

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León)**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Derecho**



**Tesis para optar al Título de Licenciados en Derecho**

**Tema:**

Análisis de las formas de manifestación de la violencia patrimonial y económica contra la mujer según la Ley No. 779

**Autores:**

Br. Melvin José Flores Romero

Br. Alexander Maciel Úbeda Zelaya

**Tutor:**

**Profa. M.Sc. Patricia Mercedes Martínez Buitrago**

**León, 15 de noviembre de 2021**

**“A la Libertad por la Universidad”**

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León)**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Derecho**



**Tesis para optar al Título de Licenciados en Derecho**

**Tema:**

Análisis de las formas de manifestación de la violencia patrimonial y económica contra la mujer según la Ley No. 779

**Autores:**

Br. Melvin José Flores Romero

Handwritten signature of Melvin José Flores Romero in blue ink.

Br. Alexander Maciel Úbeda Zelaya

Handwritten signature of Alexander Maciel Úbeda Zelaya in blue ink.

**Tutor:**

**Profa. M.Sc. Patricia Mercedes Martínez Buitrago**

Handwritten signature of Patricia Mercedes Martínez Buitrago in blue ink.

**León, 15 de noviembre de 2021**

**“A la Libertad por la Universidad”**



León, 15 de noviembre de 2021

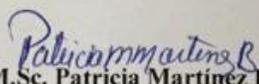
**Msc. Edgar Enrique Blanco Guido**  
**Jefe del Departamento de Derecho Público**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**UNAN-LEÓN**  
**Su Despacho.**

Estimado Msc. Blanco Guido:

El motivo de la presente, es hacer de su conocimiento que: **Los Br. Melvin José Flores Romero (carnet N° 16-11031-0) y Br. Alexander Maciel Úbeda Zelaya (carnet N° 17-00065-0)**, han finalizado su trabajo monográfico de fin de carrera, cuyo título es: **Análisis de las formas de manifestación de la violencia patrimonial y económica contra la mujer según la Ley N°. 779**. Cumpliendo de esta forma con las líneas de investigación "Tendencias y Problemas Actuales de las Ciencias Penales".

Una vez **revisado y aprobado** el trabajo, solicito a Ud, en calidad de Tutora de los Bachilleres Flores Romero y Úbeda Zelaya, proceder a remitir a la Decana el presente trabajo, para que se elabore la propuesta del Tribunal examinador, para su respectiva defensa. De conformidad con el Reglamento de Formas de Finalización de los Estudios. Publicado en la Gaceta Universitaria N° 23 del 4 de junio del 2019.

Deseándole éxitos en su gestión académica. Con mucho aprecio.

  
**M.Sc. Patricia Martínez Buitrago**  
**Profesora Horario: Derecho Penal.**

## AGRADECIMIENTOS

**A Dios:** gracias a Dios por su inmensa bondad, que me acompaña y me da fuerzas cada día, gracias por guiar mis pasos y no abandonarme nunca, por darme paz y tranquilidad para enfrentar las dificultades que se me presentan cada día en la vida.

**A nuestra tutora: M.Sc. Patricia Martínez Buitrago,** quiero de manera especial agradecer a la Maestra Patricia Martínez Buitrago, por confiar en nosotros, para realizar este trabajo de finalización de estudio de grado, por ser paciente y haber sido esa persona que con sus directrices pudo explicarnos aquellos detalles para culminar nuestro trabajo de fin de grado, de todo corazón Gracias M.Sc. Patricia Martínez Buitrago, gracias por sus enseñanzas.

**A mi compañero de Trabajo: Br. Alexander Maciel Úbeda Zelaya,** quiero expresar mi agradecimiento especial por su gratitud y compañerismo en todo momento desde que se inició dicho trabajo, porque a pesar que en ocasiones surgieron momentos adversos, siempre tuvo esa fuerza de voluntad para continuar avanzando y lograr llegar al final, gracias por esa valentía y dedicación.

**A todos mis Maestros:** Fuente de toda enseñanza y conocimiento que con su paciencia, dedicación, sabiduría y comprensión nos enseñaron el camino correcto para llegar a la meta anhelada. Hoy doy gracias a nuestros Maestros de la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-León)**, quienes desde el primer año nos enseñaron la **Ciencia del Derecho.**

**Melvin José Flores Romero**

## DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo se lo dedico principalmente a **Dios**, por ser el inspirador y darme la fuerza necesaria para continuar por la senda correcta en este proceso de formación académica y obtener uno de los anhelos más deseados como es la culminación exitosa de mi Licenciatura en Derecho.

**A mis padres: Ernestina Romero Mendoza y José Flores López** por su amor, apoyo incondicional mediante su trabajo arduo día a día y sacrificio en todos estos años para que continuara con el sueño de cumplir esta meta, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Es un orgullo y privilegio ser su hijo, son una Bendición de Dios y los mejores padres que Dios pudo regalarme.

**A mi hermana (o): Adelayda Angélica Flores Romero, Adán Antonio Flores Romero y su esposa Neyling Castro Benavides**, por estar siempre presentes en los momentos difíciles donde creía ya no poder continuar ahí estaban ellos para impulsarme con su amor de hermanos y buena voluntad por verme triunfar, siendo un pilar fundamental en mi vida, motivándome con sus consejos y apoyo moral continuo acompañándome en esta etapa de mi vida para mi formación académica profesional.

**A un amigo especial: Ricardo Estrada Flores**, mi apreciado amigo, gracias porque sin esperar nada a cambio en múltiples ocasiones me ofreciste tu apoyo sincero con la única intención de aportar un granito de arena en esta causa, apoyo que de manera responsable en más de una ocasión tome siendo consciente que más que un apoyo era una oportunidad para lograr la meta, por tal razón hoy pido a Dios derrame sus Bendiciones sobre su persona, agradezco de todo corazón sus grandes aportes conmigo.

**Melvin José Flores Romero**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por regalarme la salud, sabiduría y fuerzas para culminar con éxitos mis estudios de grado.

A mis padres, José Nicolás Úbeda López y Flora Izenin Zelaya Sequiera, por todo su esfuerzo y apoyo para que pudiese culminar mis estudios.

A mi segunda madre, Carolina Velásquez Lindo, por todo su apoyo y por tratarme como a uno más de sus hijos.

A mi querida tía, María Auxiliadora Úbeda López, por apoyarme siempre.

A mi querido maestro y mentor, Marcelo Antonio Castillo Monterrey, por haberme brindado la oportunidad de trabajar a su lado y compartirme un poco de sus vastos conocimientos.

A mi querida maestra y tutora, Patricia Mercedes Martínez Buitrago, por aceptarnos con su experiencia en el transcurso de esta investigación.

A mi compañero, Melvin José Flores Romero, por su apoyo incondicional para que pudiéramos culminar con éxito este estudio.

***Alexander Maciel Úbeda Zelaya***

## Contenido

<b>LISTA DE ABREVIATURAS</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	5
<b>JUSTIFICACIÓN</b> .....	7
<b>OBJETIVOS</b> .....	9
<b>OBJETIVO GENERAL</b> .....	9
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> .....	9
<b>DISEÑO METODOLÓGICO</b> .....	10
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>CAPÍTULO I</b> .....	14
<b>VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA CONTRA LA MUJER</b> .....	14
<b>1. HISTORIA</b> .....	14
<b>2. PAÍSES CENTROAMERICANOS QUE HAN ADOPTADO Y SANCIONADO     DENTRO DE SU LEGISLACIÓN LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA     CONTRALA MUJER</b> .....	16
<b>3. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</b> .....	20
<b>4. ¿QUÉ ES GÉNERO?</b> .....	21
<b>5. IDENTIDAD DE GÉNERO</b> .....	21
<b>6. VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA CONTRA LA MUJER</b> .....	22
<b>7. CAUSAS QUE ORIGINAN LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA</b> .....	27
<b>CAPÍTULO II</b> .....	28
<b>LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA COMO VIOLENCIA DE GÉNERO</b> .....	28
<b>1. VIOLENCIA DE GÉNERO</b> .....	28
<b>2. LAS FORMAS DE MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y     ECONÓMICA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY No. 779</b> .....	30
<b>2.1. MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA PATRIMONIAL</b> .....	31
<b>2.2. MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA</b> .....	32
<b>3. DELITOS MENOS GRAVES</b> .....	33
<b>4. DERECHO INDIVIDUAL AL PATRIMONIO</b> .....	34
<b>4.1. PATRIMONIO</b> .....	35
<b>4.2. ELEMENTOS DEL PATRIMONIO</b> .....	35

4.3. LIMITACIÓN DEL DERECHO INDIVIDUAL AL PATRIMONIO .....	36
CAPÍTULO III .....	37
LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA COMO UN TIPO PENAL ESPECIAL PROPIO .....	37
1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL .....	37
DELITO .....	37
2. TIPO OBJETIVO DEL DELITO .....	38
2.1. LOS SUJETOS ACTIVOS .....	38
3. EL SUJETO ACTIVO DETERMINADO (O DELITO ESPECIAL).....	39
4. LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA: UN TIPO PENAL ESPECIAL PROPIO .....	40
4.1. TIPO PENAL ESPECIAL PROPIO .....	40
5. EL SUJETO ACTIVO INDETERMINADO (O DELITO COMÚN) .....	43
6. SUJETOS PASIVOS Y BIEN JURÍDICO .....	43
7. CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL SEGÚN EL BIEN JURÍDICO TUTELADO .....	44
8. LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN.....	45
9. OBSERVACIÓN DE LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA .....	46
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 168-17 .....	51
RESULTADOS .....	57
CONCLUSIONES.....	58
RECOMENDACIONES .....	60
ANEXOS (S/C) .....	61
SENTENCIA No. 168 .....	61
FUENTES DE CONOCIMIENTO .....	68
I. LEGISLACIÓN CITADA .....	68
1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL .....	68
2. LEGISLACIÓN NACIONAL .....	69
II. JURISPRUDENCIA.....	70
III. BIBLIOGRAFÍA .....	70
IV. WEBGRAFÍA .....	76

## LISTA DE ABREVIATURAS

- **CEDAW**, por sus siglas en inglés: CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
- **Ley No. 779**: LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES
- **CN**: Constitución de la República de Nicaragua
- **C.:** Código Civil de la República de Nicaragua
- **CP**: Código Penal de la República de Nicaragua
- **CPP**: Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

## ANTECEDENTES

Es necesario determinar que la Violencia Patrimonial y Económica es toda acción u omisión que involucre daño personal o patrimonial, pérdida, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, los que fueran adquiridos de forma personal o familiar<sup>1</sup>.

Este tipo de violencia fue estudiada en principio, y *grosso modo*, por la Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) 1979, cuando señala por ejemplo que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos [...] y en su artículo 1 manifiesta que la discriminación de la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basado en el sexo que anule su derecho al goce [...] económico. Por ello, los Estados deben adoptar medidas legislativas que permitan la protección jurídica de los derechos de la mujer<sup>2</sup>.

Posteriormente se aprueba La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de 1993, con la que se busca reforzar lo dispuesto en la CEDAW de 1979 debido a la preocupación por la desigualdad existente y la reiterada violación de los Derechos Humanos de la Mujer. Señalando en su artículo primero que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de [...] privación arbitraria de la libertad<sup>3</sup>, principalmente la libertad económica.

---

<sup>1</sup> JACINTO REYES, Doris Estela. “Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”. Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú, 2019, p. 19, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/250084844.pdf>

<sup>2</sup> Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, Artículos 1-3, 13 y 15, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asamblea General, 1993, artículos 1 y 3, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Debido a la constante desigualdad y violación de los derechos de la mujer en 1994 se crea la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belém Do Pará.

Todos estos instrumentos internacionales abordan la violencia de género de manera integral, haciendo énfasis en la violencia física y psicológica ya que son los tipos de violencia más comunes dentro de la historia, y por supuesto la violencia económica como ya se ha señalado.

Posteriormente, países como Panamá crea la Ley No. 38 del 10 de julio de 2001, Ley que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, la cual regula por primera vez la violencia patrimonial contra la mujer en su artículo 2 numeral 10<sup>4</sup>. Honduras con la Ley Contra la Violencia Doméstica de 1997, introduce el tipo de Violencia Patrimonial y Económica en el artículo 5, numeral 2 párrafo segundo, numeral 4 mediante reforma por Decreto N°. 250-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 30,950 del 11 de marzo de 2006<sup>5</sup>. Costa Rica con la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N°. 8589 del 25 de abril del 2007, regula la violencia económica en su artículo 38<sup>6</sup>. Y la Ley Contra la Violencia Doméstica N°. 7586, artículo 2 literal e, regula y define la violencia patrimonial<sup>7</sup>. Guatemala con la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer a través del Decreto

---

<sup>4</sup> Ley que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 24350 del 23 de Julio de 2001, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/panama\\_ley\\_nro\\_38\\_2001.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/panama_ley_nro_38_2001.pdf)

<sup>5</sup> Ley Contra la Violencia Doméstica y sus reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 30,950 del 11 de marzo de 2006, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_contra\\_la\\_violencia\\_domestica\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_la_violencia_domestica_Honduras.pdf)

<sup>6</sup> Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8589, publicada en La Gaceta, No. 103 del 30 de mayo de 2007, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <http://biblioteca.fdi.cr/wp-content/uploads/2018/02/66-Ley-8589-Ley-de-Penalizaci%C3%B3n-de-la-Violencia-Contra-las-Mujeres.pdf>

<sup>7</sup> Ley Contra la Violencia Doméstica N°. 7586, publicada en La gaceta, No. 83 del 02 de mayo de 1996, y actualizada al 09 de marzo de 2011, [en línea] consultada el 25 de enero de 2021, disponible en: [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/ley\\_contra\\_la\\_violencia\\_domestica\\_-\\_costa\\_rica.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley_contra_la_violencia_domestica_-_costa_rica.pdf)

número 22-2008, en el artículo 8 establece el tipo de violencia económica<sup>8</sup>. El Salvador con la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, Decreto 520, en su artículo 9° literal a y e, regula la violencia patrimonial y económica<sup>9</sup>.

A partir de la publicación de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, Ley No. 779 en enero de 2012 y su entrada en vigor en mayo de ese mismo año, han sido muy pocas las investigaciones realizadas referidas a la violencia patrimonial y económica; así, por ejemplo, podemos mencionar a la Dra. Michelle Matilde Rizo Pereira y al Dr. Leonardo Sebastián Gálvez Mendoza quienes se han dedicado a investigar este tipo penal. Si bien existen otras investigaciones que de algún modo analizan este problema, lo hacen desde el análisis de la violencia intrafamiliar y no desde el punto de vista de justicia especializada.

---

<sup>8</sup> Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008, publicado en el Diario de Centroamérica, No. 27 del 07 de mayo de 2008, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/ley\\_contra\\_el\\_femicidio\\_y\\_otras\\_formas\\_de\\_violencia\\_contra\\_la\\_mujer\\_guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_el_femicidio_y_otras_formas_de_violencia_contra_la_mujer_guatemala.pdf)

<sup>9</sup> Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, Decreto 520, publicado en el Diario Oficial No. 2, Tomo 390 del 04 de enero de 2011, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/325EF057-A460-4BCE-AF15-620CB8AD57E5.pdf>

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia patrimonial es un fenómeno, en donde se restringe a la mujer de ciertas libertades económicas o incluso se le priva de su masa patrimonial, que se da muy a menudo dentro de nuestra sociedad nicaragüense<sup>10</sup>. La Ley Integral Contra la Violencia Hacia la Mujer, Ley No. 779, contiene y tipifica el supuesto de violencia patrimonial con la finalidad de prevenir esta forma de violencia hacia la mujer.

En el Anuario Estadístico de Violencia presentado por la Corte Suprema de Justicia en el año 2016 se refleja que para ese año en los Juzgados Especializados en Violencia existieron 42 causas en materia de violencia patrimonial y económica de las cuales 7 fueron desestimadas, 6 absolutorias, 9 condenatorias y 20 de sobreseimiento<sup>11</sup>. En los siguientes informes<sup>12</sup> anuales presentados por esta entidad no se menciona este tipo de violencia<sup>13</sup> sino que se generaliza únicamente con el término violencia<sup>14</sup>.

Es por ello que en esta investigación trataremos de definir la violencia patrimonial desde el punto de vista legal y dogmático ¿cómo se manifiesta?, sus características, ¿cuál es la relación que existe entre el sujeto pasivo y el autor?, ¿cuáles son sus causas?, ¿qué efectos produce en la víctima? y cuáles son los

---

<sup>10</sup> Esto ha sido declarado a través de las sentencias números 168 del día seis de diciembre de dos mil diecisiete, y 319 del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Anuario estadístico de violencia año 2016, Dirección de Información y Estadística, Managua, Nicaragua, 2016, p. 6, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/2016-ANUARIO-DE-VIOLENCIA.pdf>

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Anuario estadístico año 2017. Dirección General de Planificación y Estadística, [En línea] consultado el 03 de junio de 2021, disponible en: [https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/ANUARIO\\_2017.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/ANUARIO_2017.pdf)

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Anuario estadístico año 2018. Dirección General de Planificación y Estadística, [En línea] consultado el 03 de junio de 2021, disponible en: [https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/ANUARIO\\_2018.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/ANUARIO_2018.pdf)

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Anuario estadístico año 2019. Dirección General de Planificación y Estadística, [En línea] consultado el 03 de junio de 2021, disponible en: [https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/ANUARIO\\_2019.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/ANUARIO_2019.pdf)

factores que conducen o facilitan el camino para que se produzca o configure este supuesto penal.

## JUSTIFICACIÓN

En esta investigación se estudiará el tipo penal “violencia patrimonial y económica” contra la mujer y se analizarán los supuestos de comisión y el *iter* que permite la configuración<sup>15</sup> de este tipo penal especial<sup>16</sup>. Debemos considerar que actualmente en nuestro país son pocas las investigaciones relacionadas con este tema, de ahí la necesidad de profundizar y contribuir científicamente al estudio de este tipo penal.

La violencia patrimonial y económica, según la Ley No. 779, consiste en cualquier “acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos [...] de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja”<sup>17</sup>, “la acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas”<sup>18</sup>. Partiendo de este precepto se pretende diferenciar los supuestos en que se configura este tipo penal como acción u omisión y asimismo establecer sus diferencias y el estado volitivo del sujeto cuando estamos frente a una comisión por acción u omisión.

Siendo imprescindible profundizar en este tema con el fin de contribuir al conocimiento científico de discentes y profesionales del derecho, y a la sociedad en general para que se pueda ver este tipo de conducta como el problema que

---

<sup>15</sup> Se considera un delito penal especial, porque para que se pueda configurar este tipo penal debe de cumplir ciertos requisitos establecidos en la Ley, como la relación de afinidad o consanguinidad y que el sujeto activo debe ser el hombre.

<sup>16</sup> LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Curso de derecho penal parte general*. HISPAMER, Colombia, 1996, p. 304

<sup>17</sup> Texto de Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal, con sus Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 19 del 30 de enero de 2014, artículo 8 literal e, disponible en: <http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/util/pdf.php?type=rdd&rdd=xyKkpHn3tpg%3D>

<sup>18</sup> CÓRDOVA LÓPEZ, Ocner. “La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar”. Universidad Femenina del Sagrado Corazón, *Revista del Instituto de la Familia*, No. 06, Lima, Perú, 2017, p. 41, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: [revistas.unife.edu.pe](http://revistas.unife.edu.pe)

realmente es y se busque una solución social y una protección efectiva de este derecho mediante la tutela judicial.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

- Analizar las formas de manifestación de la violencia patrimonial y económica contra la mujer según la Ley No. 779, a fin de exponer las problemáticas del art. 12 con base al estudio de las fuentes del conocimiento relacionada a la materia

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Describir la violencia patrimonial y económica contra la mujer
- Identificar la violencia patrimonial y económica como una manifestación de violencia contra la mujer
- Definir las manifestaciones de violencia patrimonial y económica contenidos en el artículo 12 de la Ley No. 779 en relación con los elementos de la parte objetiva del tipo

## DISEÑO METODOLÓGICO

Esta investigación es de tipo teórica y exploratoria por tratarse de una temática poco estudiada en el país y servirá de base para nuevas investigaciones, con enfoques analítico-cualitativo (ya que la información obtenida deberá ser condensada para poder así pensar en significados, en sentidos, en categorías y, finalmente, en conclusiones<sup>19</sup>), utilizando los métodos de análisis síntesis (como actividades complementarias en el estudio de realidades complejas, el análisis con el fin de separación de las partes de esas realidades hasta llegar a conocer sus elementos fundamentales y las relaciones que existe entre ellos, por otra parte, la síntesis para la composición de un todo por reunión de sus partes o elementos<sup>20</sup>) y las técnicas de fichas bibliográficas y hemerográficas (con la finalidad de identificar las fuentes de información que vamos examinar para el desarrollo del trabajo ya sean libros, folletos, leyes, artículos, entre otros.). Se analizará la norma que contiene el tipo penal y los instrumentos internacionales que dieron origen a éste, se describirán los elementos y características del tipo y los hechos que lo constituyen. Se encuentra dentro de la línea de investigación “Tendencias y Problemas Actuales de las Ciencias Penales”.

---

<sup>19</sup> SCHETTINI, Patricia, CORTAZZO, Inés. *Análisis de datos cualitativos en la investigación social: Procedimientos y herramientas para la interpretación de información cualitativa*. Editorial de La Plata, Facultad de Trabajo Social, Universidad de La Plata, Buenos Aires, Argentina, 2015, p. 14, [en línea] consultado del 16 de junio de 2021, disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/296382463.pdf>

<sup>20</sup> MÉNDEZ JAQUE, Ángel. “Competencias genéricas: análisis y síntesis”. Universidad Politécnica de Madrid, España, 2014, 11 p., [en línea] consultado el 04 de junio de 2021, disponible en: [http://www.upm.es/sfs/E.T.S.I.%20Montes/Sub.%20Calidad/Recursos%20Competencias/Archivos/Jueves%2008\\_Mayo%20An%C3%A1lisis\\_S%C3%ADntesis.pdf](http://www.upm.es/sfs/E.T.S.I.%20Montes/Sub.%20Calidad/Recursos%20Competencias/Archivos/Jueves%2008_Mayo%20An%C3%A1lisis_S%C3%ADntesis.pdf)

## INTRODUCCIÓN

En esta investigación se pretende describir las manifestaciones del tipo penal Violencia Patrimonial y Económica, identificar, analizar y definir las formas de comisión de este tipo penal mediante los métodos análisis síntesis; desde una perspectiva jurídico dogmática que permita entender de manera fácil cómo se configura este delito.

Este tipo de violencia es muy común y poco estudiada debido a que la existencia de la desigualdad, discriminación y sumisión de la mujer a la autoridad histórica del hombre<sup>21</sup> no le permiten identificar que la vigilancia o regulación, por parte del hombre, del manejo que ella le da a los bienes del hogar es un tipo de violencia y que limita sus derechos patrimoniales y su libertad por el simple hecho de vivir en una sociedad con una cultura machista muy arraigada, que ha permitido que esta violencia sea socialmente aceptada y que se vuelva común en la mayoría de los hogares.

Esa aceptación social se evidencia en la poca investigación científica existente a nivel nacional, debido a que no se identifica el problema en ese tipo de conducta y por ello no se preocupa la comunidad científica en buscarle una solución. Aunque el Estado ha creado una ley especial que regula este tipo de comportamiento, ley que a nuestro parecer es un poco tardía, y ha promovido además políticas públicas<sup>22</sup> orientadas a la promoción de la igualdad y a fomentar

---

<sup>21</sup> RIZO PEREIRA, Michelle Matilde. La delincuencia patrimonial en el matrimonio, unión de hecho y relaciones análogas de afectividad en Nicaragua y España. Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2016, p. 19, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <http://repositorio.uca.edu.ni/3254/1/UCANI4204.pdf>

<sup>22</sup> De estas podemos mencionar por ejemplo el programa de micro crédito Usura Cero que promueve nuestro gobierno desde 2007 con el objetivo de brindarle oportunidades a las mujeres emprendedoras de crear su negocio mediante la obtención de un crédito con intereses bastante bajos que permiten su crecimiento económico. También debemos señalar el Bono Productivo el cual consiste en facilitar animales y semillas de hortalizas a las mujeres que cuentan con terreno para que estas puedan gozar de una buena economía familiar y facilitar su desarrollo social, económico y cultural.

el derecho que tienen las mujeres a gozar de su patrimonio y contribuir al desarrollo familiar y social, esta problemática aún persiste dentro de nuestros hogares.

En el presente estudio nos dedicamos a brindar conceptos y posturas doctrinales que nos permiten conocer mejor esta problemática, y, además, nos brindan pautas para saberla reconocer. En el primer capítulo se aborda brevemente la historia de los instrumentos internacionales que inspiraron a nuestro legislador en la creación del tipo penal violencia patrimonial y económica; asimismo, se presenta las distintas normas que regulan este tipo de violencia a nivel centroamericano.

Se mencionan conceptos como género e identidad de género, los que son de suma importancia para poder entender que la violencia patrimonial y económica es una de las tantas formas de manifestación de la violencia de género. Abordamos algunas de las posibles causas que pueden dar origen a este tipo de violencia y analizamos cada una de las formas de manifestación de este tipo penal.

Dado que nuestro legislador no establece una diferencia clara entre violencia patrimonial y violencia económica, nos damos la tarea de proponer una distinción entre una y otra, tomando como base los supuestos de manifestación contenidos en el artículo 12 de la Ley No. 779. Para poder diferenciar entre violencia patrimonial y violencia económica, tomamos como guía la definición que la legislación salvadoreña le brinda a cada uno de estos conceptos; de igual forma, los planteamientos realizados por Ocer Córdoba López, son los que nos han guiado y llevado a la conclusión de que la violencia patrimonial y la violencia económica son dos cosas diferentes, tal y como se encuentra planteado dentro de la norma de El Salvador.

Este tipo penal no busca solo proteger el patrimonio o los recursos económicos de la mujer, sino que también limita el derecho individual al patrimonio del hombre cuando se trata de bienes destinados a la satisfacción de las necesidades del hogar.

En suma, decimos que la violencia patrimonial y económica protege la titularidad de los bienes que pertenecen directamente a la mujer, y los bienes que

no son propiedad directa de la mujer pero que se utilizan dentro del ámbito familiar. Este es un tipo penal proteccionista exclusivamente de los derechos de la mujer frente al hombre, característica que lo dota como un delito especial, puesto que se establece a la mujer como titular del bien jurídico protegido y al hombre como el encargado de lesionar y materializar la conducta típica.

En el capítulo dos, abordamos las formas de manifestación de la violencia patrimonial y la violencia económica. Además, se mencionan conceptos como patrimonio y derecho individual al patrimonio, y se deja en evidencia que el tipo de violencia patrimonial y económica es un tipo penal menos grave, ya que las penas asignadas a los supuestos de comisión no superan los cinco años de prisión.

Dentro del capítulo tres, se presentan los elementos del tipo, los tipos de sujetos, los sujetos pasivos y el bien jurídico, la clasificación del tipo penal según el bien jurídico tutelado, etc. Aquí planteamos que la violencia patrimonial y económica es un tipo penal especial propio, y se presenta un análisis de cada uno de los supuestos de comisión de este tipo penal. Para concluir nuestro estudio, realizamos un breve análisis de la sentencia número 168, dictada por el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia, de esta ciudad de León, en la cual se resuelve una causa en materia de violencia patrimonial y económica.

## CAPÍTULO I

### VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA CONTRA LA MUJER

#### 1. HISTORIA

La violencia patrimonial y económica fue estudiada en principio, y *grosso modo*, por la Convención para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) 1979, cuando señala por ejemplo que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos [...] y en su artículo 1 manifiesta que la discriminación de la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basado en el sexo que anule su derecho al goce [...] económico. Por ello los Estados deben adoptar medidas legislativas que permitan la protección jurídica de los derechos de la mujer.<sup>23</sup>

La CEDAW toma como punto de partida la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, reconociendo y protegiendo sus derechos. Se comprueba que a pesar de los diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, violando así los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para

---

<sup>23</sup> Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, *Op. Cit.*, [en línea] consultada el 19 de agosto de 2021,

prestar servicio a su país y a la humanidad<sup>24</sup>. Nicaragua firmó la CEDAW el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 27 de octubre de 1981<sup>25</sup>.

En 1993 se crea La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, la que busca reforzar lo dispuesto en la CEDAW de 1979, debido a la preocupación por la desigualdad existente y la reiterada violación de los Derechos Humanos de la Mujer. Señalando en su artículo primero que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de [...] privación arbitraria de la libertad <sup>26</sup> , principalmente la libertad económica.

En 1994 se crea la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belém Do Pará. Esta fue firmada por Nicaragua el 06 de septiembre de 1994 y ratificada el 12 de diciembre de 1995<sup>27</sup>.

Con esta convención se busca brindar una mejor protección, de parte de los estados miembros, a los derechos humanos de la mujer y reforzar lo dispuesto dentro de las convenciones y tratados internacionales de la misma materia, según lo dispuesto en su artículo 14.

---

<sup>24</sup> *Ídem*.

<sup>25</sup> Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, [en línea] consultado el 02 de septiembre de 2021, disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=en)

<sup>26</sup> Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. *Op. Cit.*, artículos 1 y 3, [en línea] consultada el 19 de agosto de 2021, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

<sup>27</sup> Departamento de Derecho Internacional OEA. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA", [en línea] consultado el 02 de septiembre de 2021, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

## 2. PAÍSES CENTROAMERICANOS QUE HAN ADOPTADO Y SANCIONADO DENTRO DE SU LEGISLACIÓN LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA CONTRA LA MUJER

País	Ley	Artículo	Tipo Penal o Formas de manifestación del Tipo	Sanción
Panamá	Ley No. 38 del 10 de julio de 2001, Ley que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente.	Artículo 2 numeral 10 <sup>28</sup>	Violencia patrimonial contra la mujer	
	Código Penal Panameño <sup>29</sup> .	Artículo 214 A	Violencia económica contra la mujer.	De 5 a 8 años de prisión
Honduras	Ley Contra la Violencia Doméstica de 1997, reformada por Decreto No. 250-2005,	Artículo 5, numeral 2 párrafo	Violencia Patrimonial y Económica	Será sancionado con trabajo en beneficio

<sup>28</sup> Ley que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones, *Op. Cit.*, [en línea] disponible en:

[http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/panama\\_ley\\_nro\\_38\\_2001.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/panama_ley_nro_38_2001.pdf)

<sup>29</sup> PORCELL D., Kenia. Texto único del Código Penal de la República de Panamá Comentado. Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Panamá, 2015, artículo 214 a, [en línea] consultado el 11 de noviembre de 2021, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5\\_pan\\_res\\_ane\\_act\\_corr\\_2.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_pan_res_ane_act_corr_2.pdf)

	publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 30,950 del 11 de marzo de 2006 <sup>30</sup> .	segundo numeral 4. Artículo 7		de la comunidad de 1 a 3 meses y estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados en casos de violencia patrimonial.
<b>Costa Rica</b>	Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres No. 8589 del 25 de abril del 2007 <sup>31</sup> .	Artículo 34	Sustracción patrimonial	De 6 meses a 3 años de prisión
		Artículo 35	Daño patrimonial	De 3 meses a 2 años
		Artículo 36	Limitación al ejercicio del derecho de propiedad	De 8 meses a 3 años de prisión
		Artículo 38	Distracción de las utilidades de las actividades	De 6 meses a un 1 de prisión

<sup>30</sup> Ley Contra la Violencia Doméstica y sus reformas, *Op. Cit.*, [en línea] disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_contra\\_la\\_violencia\\_domestica\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_la_violencia_domestica_Honduras.pdf)

<sup>31</sup> Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8589, *Op. Cit.*, [en línea] disponible en: <http://biblioteca.fdi.cr/wp-content/uploads/2018/02/66-Ley-8589-Ley-de-Penalizaci%C3%B3n-de-la-Violencia-Contra-las-Mujeres.pdf>

			económicas familiares	
		Artículo 39	Explotación económica de la mujer	De 6 meses a 3 años de prisión
	Ley Contra la Violencia Doméstica No. 7586 <sup>32</sup> .	Artículo 2 literal e	Violencia patrimonial	
<b>Guatemala</b>	Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer a través del Decreto No. 22-2008 <sup>33</sup> .	Artículo 3 literal K, y artículo 8	Violencia económica	De 5 a 8 años de prisión
<b>El Salvador</b>	Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, Decreto No. 520 <sup>34</sup> .	Artículo 9° literal a y e	violencia patrimonial y económica	
		Artículo 53	Sustracción patrimonial	De 2 a 4 años de prisión
		Artículo 54	Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares	De 3 a 6 años de prisión

<sup>32</sup> Ley Contra la Violencia Doméstica N°. 7586, *Op. Cit.*, [en línea] disponible en: [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/ley\\_contra\\_la\\_violencia\\_domestica\\_-\\_costa\\_rica.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley_contra_la_violencia_domestica_-_costa_rica.pdf)

<sup>33</sup> Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, *Op. Cit.*, [en línea] disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/ley\\_contra\\_el\\_femicidio\\_y\\_otras\\_formas\\_de\\_violencia\\_contra\\_la\\_mujer\\_guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_el_femicidio_y_otras_formas_de_violencia_contra_la_mujer_guatemala.pdf)

<sup>34</sup> Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, *Op. Cit.*, [en línea] disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/325EF057-A460-4BCE-AF15-620CB8AD57E5.pdf>

<b>Nicaragua</b>	Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal, con sus Reformas Incorporadas.	Artículo 8 literal e	Violencia patrimonial y económica	
		Artículo 12	Sustracción patrimonial	de 2 a 5 años de prisión
			Daño patrimonial	De 2 a 5 años de prisión
			Limitación al ejercicio del derecho de propiedad	De 1 a 3 años de prisión
			Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares	De 2 a 4 años de prisión
			Explotación económica de la mujer	De 1 a 3 años de prisión
			Negación del derecho a los alimentos y al trabajo	De 1 a 3 años de prisión

Como se puede apreciar en la tabla comparativa, los países que castigan con mayor pena la comisión de este tipo penal son: Panamá, Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Dentro de estos cuerpos normativos existen variaciones en cuanto a la forma de tipificar la conducta, pero es clara la intensión de sancionar penalmente la

materialización de los supuestos previstos dentro de estas normas, con el objetivo de brindar protección a los derechos de la mujer y cumplir con los compromisos internacionales del Estado en materia de protección de Derechos Humanos.

Con la creación de estas leyes, los países Centroamericanos están asumiendo y cumpliendo con las responsabilidades, de los Estados, derivadas de los instrumentos internacionales como la CEDAW, La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belém Do Pará. Su principal objetivo es reconocer la existencia del problema y tipificarlo para brinda la protección jurídica a los derechos de la mujer, contribuyendo de ese modo al respeto de la dignidad humana y garantizando su pleno desarrollo social en un ambiente libre de violencia.

### **3. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Violencia es todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada<sup>35</sup>.

La Ley No. 779 define la violencia contra la mujer, en sus distintas manifestaciones, como “una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder”<sup>36</sup>.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la

---

<sup>35</sup> Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. *Op. cit.* artículo 1

<sup>36</sup> Texto de Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal, con sus Reformas Incorporadas. *Op. cit.* artículo 8

privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”<sup>37</sup>.

Al comparar lo dispuesto en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer y lo previsto en el artículo 8 de la Ley No. 779, notamos que el legislador se inspiró de éste instrumento internacional para poder incorporar la definición contenida en esta norma especial.

#### **4. ¿QUÉ ES GÉNERO?**

Género es la construcción de formas culturales consideradas como apropiadas para el comportamiento de individuos de sexo femenino o masculino, constituyendo así, la diferencia sexual<sup>38</sup>.

El concepto de género es el sistema de relaciones sociales que organiza, legitima y reproduce la diferencia sexual<sup>39</sup>.

La asignación de género: se realiza en el momento en que nace la criatura, a partir de la apariencia externa de sus genitales.

#### **5. IDENTIDAD DE GÉNERO**

La identidad de género: “es el esquema ideo-afectivo más primario, consciente e inconsciente, de la pertenencia a un sexo y no al otro. Se establece más o menos a la misma edad en que la criatura adquiere el lenguaje (entre los dos

---

<sup>37</sup> Organización Panamericana de la Salud. Violencia contra la mujer, [en línea] consultado el 19 de agosto de 2021, disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

<sup>38</sup> RAMOS ESCANDÓN, Carmen. “El concepto de “género” y su utilidad para el análisis histórico”. *La Aljaba, segunda época, Vol. II 1997*, p. 15, [en línea] consultado el 23 de agosto de 2021, disponible en: <http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/aljaba/v02a02ramos.pdf>

<sup>39</sup> *Ibidem*. p. 27

y tres años) y es anterior a su conocimiento de la diferencia anatómica entre los sexos. Una vez establecida la identidad de género, cuando un niño se sabe y asume como perteneciente al grupo de lo masculino y una niña al de lo femenino, ésta se convierte en un tamiz por el que pasan todas sus experiencias”<sup>40</sup>.

Dicho esto, podemos señalar que género es la asignación biológica que posee cada individuo y que lo diferencia entre hombre y mujer; e, identidad de género es la percepción individual de cada persona, es decir, como un sujeto se identifica sexualmente.

Estando claros de lo que es género e identidad de género, podemos aseverar que la violencia contra la mujer es una manifestación de violencia de género, considerando que pueden existir más de una forma de manifestación de violencia de género, como por ejemplo violencia contra un hombre que se autopersive o identifica como mujer, etc.

## **6. VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA CONTRA LA MUJER**

La Ley No. 779 define la violencia patrimonial y económica como la acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

También, constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico

---

<sup>40</sup> MURGUIALDAY, Clara. “Género”. Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo, Universidad del País Vasco, [en línea] consultado el 23 de agosto de 2021, disponible en: <https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/108>

del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado<sup>41</sup>.

Como bien dice Ocer Córdoba López, este tipo de violencia “se ejerce por el agresor de una manera muy sutil e imperceptible al inicio. Por ello, se considera que es un poco difícil de identificar, pero a medida que la mujer va aceptando o soportando este tipo de violencia, la agresión va aumentando, se torna insostenible y puede escalar, casi siempre ocurre, en violencia física y psicológica”<sup>42</sup>. Siendo hasta ese momento que se identifica el problema y la mujer o sus familiares acuden a instar la intervención judicial, sin darse cuenta que antes de llegar a estas agresiones existió una violencia más silenciosa que preparó el camino para una agresión más cruel.

Debido a que nuestra legislación toma la violencia patrimonial y económica como un mismo tipo penal, y considerando el planteamiento de Ocer Córdoba López cuando señala que la violencia económica y patrimonial son dos tipos distintos de violencia<sup>43</sup>, cabe mencionar la definición que la legislación salvadoreña da a estos tipos penales cuando señala que la “Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas” y “Violencia Patrimonial: Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales [...]”<sup>44</sup>. Si bien todos estos elementos ya están considerados dentro

---

<sup>41</sup> *Ídem*. artículo 8 literal e

<sup>42</sup> CORDOVA LÓPEZ, Ocer. *Op. cit.* p. 40

<sup>43</sup> *Ibidem*. p. 48

<sup>44</sup> Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, Decreto 520. *Op. Cit.* artículo 9 literales a y e

de la configuración que la Ley No. 779 propone, no existe una distinción entre los mismos.

Nosotros consideramos y adoptamos como correcta la configuración y definición que la legislación salvadoreña le da a este tipo penal, ya que estamos de acuerdo que la violencia patrimonial y económica son dos formas de agresión contra la mujer. Si bien, la Ley No. 779 acoge los elementos de la violencia patrimonial y económica, aquí no se aclara o diferencia la relación entre uno y otro, sino que lo toma como un todo y luego lista una serie de conductas que pueden constituir el tipo penal.

En el artículo 12 de la Ley No. 779 encontramos una serie de conductas que se pueden atribuir a la violencia patrimonial o a la violencia económica, pero cuales quiera de ellas constituyen el tipo penal de violencia patrimonial y económica. Por ello, consideramos que el legislador debió separar de forma clara los supuestos de comisión que constituyen la violencia económica o la violencia patrimonial, tal y como lo hizo la legislación salvadoreña.

Ahora bien, desde el punto de vista dogmático la violencia económica se define como una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos<sup>45</sup>. Mientras que la violencia patrimonial es considerada como toda conducta omisiva y activa que de manera directa o indirectamente, ámbitos público o privado, se encuentre dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles, menoscabando el patrimonio de las víctimas<sup>46</sup>.

Para Alamada Valenzuela la Violencia económica alude al control del dinero, a no informar el monto de los ingresos familiares y a impedir el acceso a ellos, así como a la negación al ingreso familiar, con lo cual se impone y somete a una persona de cualquier edad y sexo; mientras que la Violencia patrimonial se refiere

---

<sup>45</sup> CÓRDOVA LÓPEZ, Ocner. *Op. cit.* p. 48

<sup>46</sup> JACINTO REYES, Doris Estela. *Op. cit.* p. 22

al control del patrimonio, herencia o bienes materiales de cualquier integrante de la familia<sup>47</sup>.

Estos son algunas de las consideraciones doctrinales sobre este tipo penal, pero ¿Cómo se manifiesta esta conducta?

Según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No. 779, esta conducta se puede manifestar por acción (ejercicio de la posibilidad de hacer<sup>48</sup>), que es la voluntad del hombre en privar del patrimonio a la mujer, como por ejemplo vender electrodomésticos o utensilios necesarios en el ámbito familiar; o por omisión (abstención de una actuación que constituye un deber legal<sup>49</sup>), lo cual se podría manifestar en la abstención del hombre en proveer los alimentos del hogar o dejar de pagar los servicios básicos de la casa.

Como podemos observar, esta es una violencia muy silenciosa y la que constituye en la mayoría de las veces la primera forma de violencia durante la convivencia, o incluso después de la separación, manifestándose como un tipo de control obsesivo sobre los gastos que realiza la mujer, incluso cuando ella dispone de sus propios ingresos, hasta al punto de forzarles a ocultar sus compras, se limitan en su desarrollo social puesto que no pueden salir porque no tienen dinero para eso o incluso no pueden realizar una reunión de amistades en su propia casa porque hay inconformidad por parte del hombre en cuanto al gasto que eso implica.

En el artículo 27 de nuestra Constitución se establece la igualdad legal ante la ley y la no discriminación por motivos de sexo de forma general, otorgando igual derechos y obligaciones a ambos sexos y sancionando su incumplimiento.

---

<sup>47</sup> ALAMADA VALENZUELA, Adolfo, *et al.* "La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora". Universidad de Sonora, *Revista de Investigación Académica sin Fronteras*, No. 24, Estado de Sonora, México, 2016, p. 5 y 6, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/inicio/wp-content/uploads/2014/02/11.-La-violencia-econ%C3%B3mica-como-una-forma-de-violencia-intrafamiliar-en-el-Estado-de-Sonora..pdf>

<sup>48</sup> Diccionario de la lengua española. "Acción", [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://dle.rae.es/acci%C3%B3n>

<sup>49</sup> Diccionario de la lengua española. "Omisión", [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/omisi%C3%B3n>

La definición presentada por la Ley No. 779, se refiere a una pérdida ilegítima del patrimonio personal o familiar de la mujer que va en contra de políticas públicas de protección integral hacia la víctima de violencia que se establecen en el artículo 3 de este cuerpo normativo, incumpliendo el inciso 3 “Garantizar recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza [...]”<sup>50</sup>. Siendo violencia de género porque sitúa al hombre y a la mujer en desigualdad al crear esa dependencia económica de la mujer que la vuelve más vulnerable frente al hombre.

Esta violencia tiene mayor complejidad para ser detectada en comparación con los otros tipos de violencia, debido a que inicia de manera muy sutil e incluso puede pasar desapercibido por no dejar rastros evidentes como otros tipos de violencia. Sin embargo, conforme la mujer va cediendo la violencia va incrementando hasta el punto de convertirse en un concurso real de delitos puesto que, en la mayoría de los casos, el hombre recurre a la violencia física o psicológica para lograr su objetivo y es hasta este punto que la mujer se puede atrever a denunciarlo.

---

<sup>50</sup> Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, Decreto 520. *Op. Cit.* artículo 3

## 7. CAUSAS QUE ORIGINAN LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA

Pueden existir diversas causas que originan o inciden en este tipo de violencia, como el nivel de educación del agresor; las relaciones conyugales como consecuencia de incompatibilidad; los conflictos familiares; trastornos psicopatológicos ya que el agresor puede revivir antecedentes de violencia que sufrió en el pasado; abuso del alcohol y sustancias psicotrópicas; y, desigualdad de género que es un comportamiento del ser humano a causa de ideas, creencias y valores sociales que conlleva a ciertos comportamientos<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> PÁEZ CHACÓN, Valeria Katherine. La violencia económica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad. Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador, 2019, p. 7 y 9, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/29672/1/FJCS-DE-1102.pdf>

## CAPÍTULO II

### LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA COMO VIOLENCIA DE GÉNERO

#### 1. VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia basada en el género es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Esta violencia se utiliza en las culturas de todo el mundo como una forma de preservar y mantener la subordinación de la mujer con respecto al hombre<sup>52</sup>.

La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos. En pocas palabras, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico<sup>53</sup>.

La violencia de género se configura, como un mecanismo social, justificado por la tradición, mediante el cual las mujeres quedan «sometidas» a los hombres<sup>54</sup>.

La violencia contra las mujeres es estructural, es decir, no es derivada de rasgos únicos de una serie de individuos, sino de una forma cultural de definir las identidades y las relaciones entre los hombres y las mujeres.

---

<sup>52</sup> La violencia de género en situaciones de emergencia. UNICEF, [documento en línea] consultado el 11 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.unicef.org/spanish/protection/57929\\_58001.html](https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58001.html)

<sup>53</sup> Definición de violencia de género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, p. 1, [en línea] consultado el 11 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02\\_Definicion\\_de\\_violencia\\_de\\_genero.pdf](https://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion_de_violencia_de_genero.pdf)

<sup>54</sup> Violencia de Género: Qué es y Por Qué Existe. Aesthesis Terapia Psicológica, noviembre de 2020, [documento en línea] consultado el 11 de marzo de 2021, disponible en: <https://www.psicologosmadridcapital.com/blog/violencia-genero-existe/>

La violencia contra las mujeres es también instrumental. Es utilizada como instrumento de dominación, control social, mecanismo de sometimiento y subordinación de las mujeres, reflejos de rasgos básicos del patriarcado, que ha utilizado la violencia como medio de resolución de conflictos.

Las únicas características comunes en las víctimas de violencia de género son las derivadas del maltrato, es decir, aquellas que se desarrollan tras sufrir violencia de género como baja autoestima, culpabilidad, aislamiento, dependencia, depresión, estado vigilante constante, pérdida de identidad, abuso de drogas, además de las agresiones físicas de diversa gravedad.

El desarrollo de la violencia de género se produce habitualmente de manera progresiva y suele extenderse durante largos periodos de tiempo, por lo que suele ser difícil para muchas mujeres darse cuenta del proceso en el que están inmersas<sup>55</sup>.

La violencia de género, como bien lo explica Nieves Rico, constituye una violación del derecho a la identidad, puesto que refuerza y reproduce la subordinación de la mujer al varón, así como la distorsión del ser humano; del derecho al afecto, debido a que la violencia es la antítesis de toda manifestación de esa índole; del derecho a la paz y a relaciones personales enriquecedoras, ya que es una forma negativa de resolución de conflictos; del derecho a la protección, debido a que crea una situación de desamparo, que no proviene sólo del esposo y la familia sino también del Estado, que niega protección a las mujeres, y de la sociedad que invisibiliza el problema; del derecho al desarrollo personal, puesto que las víctimas sufren una parálisis psicológica que les impide desarrollar su potencial creativo; del derecho a la participación social y política, debido a que coarta la realización de actividades extradomésticas (con excepción de las mínimas relacionadas con los roles tradicionales), como la participación en organizaciones,

---

<sup>55</sup> *Ídem.*

grupos o reuniones; del derecho a la libertad de expresión, y del derecho a una salud física y mental óptima<sup>56</sup>.

La violencia contra las mujeres se denomina también violencia de género, porque es la que ejercen los hombres para asegurarse los privilegios que la cultura les ha otorgado y que el rol asignado a las mujeres le proporciona: ser atendidos y cuidados materialmente, tener una posición dominante en la sociedad y más poder y derecho<sup>57</sup>.

## 2. LAS FORMAS DE MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY No. 779

Esta forma de violencia se divide en violencia material y violencia económica en particular, esta modalidad es una forma de abuso a través de la cual una persona sobre otra retiene el dinero del hogar, ocasionando maltrato y sufrimiento al resto de los integrantes. Ambas formas están dirigidas a atacar, usar, destruir sin consentimiento los muebles, los inmuebles, los artefactos o el dinero<sup>58</sup>.

En este punto cabe hacer la distinción entre **violencia económica** que es el impedimento de parte del hombre hacia la mujer para que se pueda desarrollar profesional y laboralmente, cuando aun teniendo sus propios recursos no logra ser independiente al estar limitada por su pareja, mientras que la **violencia patrimonial**

---

<sup>56</sup> RICO, Nieves. Violencia de género: un problema de derechos humanos. CEPAL, 1996, P. 14, [en línea] consultado el 11 de marzo de 2021, disponible en: <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>

<sup>57</sup> BLANCO, Pilar / RUIZ-JARABO, Consuelo, *et al.* "La violencia de pareja y la salud de las mujeres". *Gaceta Sanitaria*, Vol. 18, No. 4, Barcelona, España, 2004, [en línea] consultado el 11 de noviembre de 2021, disponible en: [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0213-91112004000400029](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112004000400029)

<sup>58</sup> FLORES HERNÁNDEZ, Aurelia, ESPEJEL RODRÍGUEZ, Adelina. Violencia patrimonial de género en la pequeña propiedad (Tlaxcala, México). *El Cotidiano*, Núm. 174, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco Distrito Federal, México, julio-agosto, 2012, p. 8, [en línea] consultado el 28 de septiembre de 2021, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32523137002>

se da cuando intencionalmente se dañan pertenencias de las mujeres, disponen o controlan sus bienes sin su consentimiento<sup>59</sup>.

## 2.1. MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA PATRIMONIAL

Teniendo en consideración que el artículo 12 de la Ley No. 779 no hace diferencia alguna sobre lo que es violencia patrimonial y violencia económica; y de conformidad al concepto de violencia patrimonial que señalamos anteriormente, interpretamos como violencia patrimonial las siguientes conductas:

- **Sustracción patrimonial:** La legislación penal no nos ofrece un concepto claro de sustracción, sin embargo, podemos deducir la sustracción patrimonial como un modo de extraer un bien de manera voluntaria que esté en posesión de la mujer y que sea de su uso. La Ley No. 779 establece como característica específica que el bien o los bienes sustraídos deben superar la suma del salario mínimo del sector industrial que actualmente es de 5,936.34 córdobas<sup>60</sup>, quien incurra en este delito será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión, por lo que es un delito menos grave.
- **Daño patrimonial:** Es destruir, inutilizar, hacer desaparecer o deteriorar el patrimonio de la mujer. Este supuesto establece las mismas características que el supuesto de sustracción patrimonial; ya que requiere para su configuración que los daños sean superiores al salario mínimo del sector industrial, y establece la misma sanción penal.

---

<sup>59</sup> Procuraduría General de la República. Violencia Patrimonial y Económica contra las mujeres. Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, Nicaragua, 2017, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6\\_Enterate\\_Violencia\\_economica\\_y\\_patrimonial\\_contra\\_las\\_mujeres\\_junio\\_170617.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6_Enterate_Violencia_economica_y_patrimonial_contra_las_mujeres_junio_170617.pdf)

<sup>60</sup> Acuerdo Ministerial ALTB-01-02-2021, sobre la aplicación de los salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, Número 45, del 05 de marzo de 2021, [en línea] consultado el 23 de septiembre de 2021, disponible en: <http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/util/pdf.php?type=rdd&rdd=QpNnVeThyq8%3D>

- **Limitación al ejercicio del derecho de propiedad:** Esto ocurre cuando se prohíbe el uso, disfrute, administración, transformación o disposición de bienes del patrimonio de la mujer o del patrimonio familiar, este delito será penado de uno a tres años de prisión. Como se puede observar este es la única conducta típica, dentro del tipo de violencia patrimonial, que no requiere un daño cuantitativo mínimo para que se pueda configurar plenamente la lesión penal.

-

Como ya se ha manifestado y podido comprobar, estas conductas recaen sobre el patrimonio y la limitación del derecho que tiene la mujer para gozar de este. Para que estos supuestos de hecho se puedan configurar, la legislación no requiere que los bienes sean exclusivos de la mujer, pues la lesión del bien jurídico no depende de la titularidad del bien, sino de los efectos que se producen en el sujeto pasivo. Por ello, los bienes o derechos afectados pueden ser exclusivos de la mujer o pertenecer al sujeto activo, pero estar destinados al uso, goce y disfrute familiar.

## **2.2. MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA**

En las siguientes conductas se identifica la violencia económica, ya que los supuestos de acción recaen en bienes fungibles<sup>61</sup>, principalmente el dinero. Asimismo, veremos que las conductas típicas no necesitan de un mínimo cuantitativo para que el tipo penal se configure.

- **Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares:** Se produce cuando el hombre sustrae o se apropia de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o que se beneficie únicamente él, este supuesto penal será sancionado de dos a cuatro años de prisión.

---

<sup>61</sup> Según el artículo 607 del Código Civil los bienes fungibles son aquellos en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie y que pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad.

- **Explotación económica de la mujer:** Consiste en hacerse mantener total o parcialmente por la mujer usando violencia o amenazas, y se sanciona con prisión de uno a tres años.
- **Negación del derecho a los alimentos y al trabajo:** Es una conducta omisiva según lo establece el artículo 23 del Código Penal<sup>62</sup>, cuando el hombre se niega a proveer los recursos necesarios en el hogar u obliga a la mujer que abandone o le impide iniciar un trabajo remunerado, será penado con prisión de uno a tres años.
- 

Una vez revisado lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No. 779, observamos que toda la clasificación de violencia patrimonial y económica constituye delitos menos graves según lo establece el artículo 49 del Código Penal, ya que ninguno excede los cinco años de prisión.

### 3. DELITOS MENOS GRAVES

Según el literal “b” del artículo 49 del Código Penal, los delitos menos graves son los que se castigan con penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años.

Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave<sup>63</sup>.

El legislador nicaragüense al darse cuenta que los supuestos que configuran el tipo de violencia patrimonial y económica son delitos menos graves, debido a que ninguno sobrepasa la pena de cinco años de prisión, decide flexibilizar el mecanismo sancionatorio e incorpora la mediación mediante la Ley No. 846, Ley de

---

<sup>62</sup> Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua y sus reformas, SENICSA, Managua, Nicaragua, 2017, artículo 23

<sup>63</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho penal parte general. Tirant Lo Blanch, 8<sup>va</sup> edición, Valencia, España, 2010, p. 205

modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”<sup>64</sup>.

Como una forma de protección a los intereses y derechos de la mujer, el legislador condiciona la mediación a que el sujeto activo no posea antecedentes penales y no haya realizado una mediación anterior por la misma infracción penal. Consideramos que esta es una forma de proteger a la mujer para que no se repita la lesión al bien jurídico protegido, ya que se brinda la oportunidad alterna al proceso penal una única vez; con el objeto de inculcar una conducta respetuosa de los derechos de la mujer y a la vez como modo de advertencia sobre la sanción que seguiría si se vuelve a cometer el mismo hecho punible.

Asimismo, según lo dispuesto en el literal C del artículo 46 de la Ley No. 779, se exceptúa de la mediación el supuesto de Explotación Económica de la Mujer, es decir, que únicamente para esta conducta no existe la oportunidad de mediar.

#### **4. DERECHO INDIVIDUAL AL PATRIMONIO**

El derecho al patrimonio se encuentra regulado en los artículos 44 y 71 de nuestra Constitución Política. En estos artículos se consagra el derecho a la propiedad privada y el irrestricto respeto del patrimonio familiar como uno de los pilares y elementos fundamentales para la subsistencia de la familia y la sociedad en general<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Ley No. 846, Ley de modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 185 del 01 de octubre de 2013, [en línea] consultado el 23 de septiembre de 2021, disponible en: <http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/util/pdf.php?type=rdd&rdd=E9K0j71el%2BI%3D>

<sup>65</sup> Constitución Política de Nicaragua. SENICSA, Managua, Nicaragua, 2014, p. 21 y 28

#### **4.1. PATRIMONIO**

El patrimonio es el Conjunto de bienes y obligaciones de una persona, considerados como una universalidad de derecho, es decir, como una masa móvil, cuyo activo y pasivo no pueden disociarse.

Masa de bienes de valor económico afectada y caracterizada por su atribución y el modo de atribuirse a quien sea su titular, y a la que el Derecho atribuye caracteres y funciones especiales<sup>66</sup>.

El patrimonio se concibe como un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona y que son susceptibles de valoración pecuniaria, dichas relaciones jurídicas se encuentran integradas por derechos y deberes, es decir, el activo y el pasivo. La importancia del patrimonio recae en la relación con la persona, lo que significan los derechos que responde a una obligación<sup>67</sup>.

#### **4.2. ELEMENTOS DEL PATRIMONIO**

Los elementos del patrimonio son el activo que se integra por los bienes y derechos que tenga una persona, mientras que el pasivo está integrado por las deudas cargas o gravámenes que puedan ser apreciados en dinero<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> Enciclopedia Jurídica. Patrimonio, [en línea] consultado el 28 de septiembre de 2021, disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/patrimonio/patrimonio.htm>

<sup>67</sup> REYNOSO TREJO, Sonia. El patrimonio. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Zimapán, México, 2012, p. 2, [en línea] consultado el 28 de septiembre de 2021, disponible en: [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P\\_Presentaciones/zimapan/derecho/derecho\\_civil\\_II/Derecho%20civil%20II.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/zimapan/derecho/derecho_civil_II/Derecho%20civil%20II.pdf)

<sup>68</sup> *Ídem*.

### 4.3. LIMITACIÓN DEL DERECHO INDIVIDUAL AL PATRIMONIO

Como ya hemos observado, el artículo 12 de la Ley No. 779, ésta busca limitar el derecho al patrimonio individual del hombre respecto a la mujer. Tradicionalmente se ha visto que quien dispone de los bienes familiares es el hombre y la mujer se encuentra subordinada a esas decisiones; por ello, al tipificar la conducta que configura la violencia patrimonial y económica se busca proteger no sólo los bienes que son propios de la mujer, sino, garantizar la protección jurídica del derecho que tiene la mujer de disponer o utilizar los bienes del hombre en beneficio del hogar y la familia.

Como bien señala Gálvez Mendoza, la tipificación del delito de violencia patrimonial y económica protege tanto el patrimonio de la mujer como los derechos patrimoniales que obtiene en las relaciones de pareja con el hombre, y considera que por la labor de la mujer dentro del hogar se limita el derecho individual al patrimonio del hombre por cuanto éste tiene obligaciones con la familia y debe de proveer y consentir la disposición de sus bienes por parte de la mujer en beneficio del hogar.

De igual forma, cuando la mujer contribuye en la compra de bienes para el hogar o cuando se dedica únicamente a atender las labores de la casa porque se le ha prohibido trabajar fuera de ella, cualquier adquisición patrimonial se entiende compartida y no exclusiva del hombre<sup>69</sup>.

Así, la violencia patrimonial y económica se puede generar cuando el hombre restringa el derecho de la mujer a utilizar los bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos por el hombre y destinados para el uso dentro del hogar<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> GÁLVEZ MENDOZA, Leonardo Sebastián. El régimen de separación de bienes y la violencia patrimonial en las relaciones de pareja. Universidad Centroamericana UCA, Managua, Nicaragua, 2017, P. 31

<sup>70</sup> *Ibidem*. p. 32

## CAPÍTULO III

### LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA COMO UN TIPO PENAL ESPECIAL PROPIO

#### 1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

##### DELITO

Antes de adentrarnos a los elementos del tipo penal es necesario definir el concepto de delito, que según la RAE es la acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley<sup>71</sup>. En la doctrina el delito es entendido como la conducta humana que es contraria a las normas penales, y cuya comisión presupone la imposición de una pena como consecuencia jurídica a la inobservancia de esa normativa. A su vez, para que se configure un delito debe existir una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible<sup>72</sup>. Para Muñoz Conde el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena<sup>73</sup>. Según lo dispuestos en el artículo 21 del Código Penal, son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales<sup>74</sup>.

Dicho esto, podemos señalar que el tipo penal está compuesto de dos elementos: objetivo y subjetivo. El elemento objetivo abarca el lado externo de la conducta, y está integrado generalmente, por un sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico lesionado y nexos causal entre acción y resultado. El elemento subjetivo

---

<sup>71</sup> Diccionario de la Lengua Española. Delito, [en línea] consultado el 31 de mayo de 2021, disponible en: <https://dle.rae.es/delito>

<sup>72</sup> LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Lecciones de derecho penal parte general*. TIRANT LO BLANCH, 2<sup>da</sup> edición, 2012, *Op. cit.* p. 113

<sup>73</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Op. Cit.*, p. 41

<sup>74</sup> Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua y sus reformas, *Op. Cit.*, artículo 21

pertenece a la parte psíquica del sujeto activo que realiza la acción, o de un tercero, y está conformado por el dolo y la imprudencia.

Ahora bien, existen tres clases principales de dolo: a) dolo directo; b) dolo de segundo grado; y c) dolo eventual. El dolo directo concurre cuando el autor quiere la realización del delito, es decir, existe intención. En el dolo de segundo grado, por el contrario, el autor no busca la realización de un delito, pero está consciente de que su actuar puede desencadenar en la comisión de un delito como consecuencia. Por último, en el dolo eventual, la consecuencia (que es el delito), se presenta como un resultado eventual o posible, el cual es aceptado<sup>75</sup>.

## **2. TIPO OBJETIVO DEL DELITO**

Aquí se observan los sujetos que se encuentran previstos dentro de la tipificación penal:

### **2.1. LOS SUJETOS ACTIVOS**

En otras palabras, el autor del hecho, son los que se encargan de realizar la conducta activa o prohibida<sup>76</sup> u omisiva. Así, dentro de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No. 779 encontramos que el sujeto activo es el hombre que se encuentre ligado por una relación [...] con la mujer o sujeto pasivo, siendo el autor material de las conductas descritas en el referido artículo y que lesiona el bien jurídico tutelado. Así mismo, según la configuración del sujeto activo que requiere el tipo penal, se puede clasificar en:

---

<sup>75</sup> BUCHELI, Marcela Estrella. Estructura del tipo penal: una reseña de los elementos que componen el delito. Derecho Ecuador, 2015, documento en línea, consultado el 31 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.derechoecuador.com/estructura-del-tipo-penal-una-resena-de-los-elementos-que-componen-el-delito#:~:text=El%20tipo%20penal%20est%C3%A1%20compuesto,causal%20entre%20acci%C3%B3n%20y%20resultado.>

<sup>76</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Op. cit.* p. 289

1. **Tipo penal mono-subjetivo:** que es el que requiere para su configuración como mínimo un solo sujeto activo, sin llegar a decir que no pueda ser realizada por varios sujetos, bien concurriendo uniformemente para la realización de un mismo objeto (rebelión o asociación ilícita) o de forma autónoma como parte de una misma relación ilícita<sup>77</sup> (el cohecho). Es en esta clase de tipos donde se da el denominado concurso eventual de personas en la realización de un delito.
2. **Tipo penal pluri-subjetivo:** es aquel tipo penal que requiere para su configuración un número plural de sujetos activos. Es el caso del tipo penal de rebelión, concierto para delinquir, entre otros. En esta clase de tipos penales es donde se encuentra el denominado concurso eventual de personas.

Al tenor de lo previsto por el artículo 12 de la Ley No. 779, encontramos que el tipo penal es mono-subjetivo, ya que la conducta prevista y sancionada dentro de dicho cuerpo normativo sólo contempla a un sujeto activo que es el encargado de realizar la conducta típica, en este caso el hombre que se encuentra ligado en una relación de afinidad, consanguinidad y afectividad con la mujer,

### **3. EL SUJETO ACTIVO DETERMINADO (O DELITO ESPECIAL)**

Es aquel sujeto activo que sí requiere una característica o calificación determinada. Esta clase de sujeto da origen a que el tipo penal se denomine como especial, por ejemplo: Art. 9. El femicidio, artículo 12. Violencia patrimonial y económica<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> *Ídem.* p. 290

<sup>78</sup> Texto de Ley No. 779, *Op. cit.* artículo 9 y 12

Asimismo, siguiendo a Muñoz Conde, los tipos especiales se sub-clasifican en tipos especiales impropios y tipos especiales propios. Los primeros son aquellos que tienen una concordancia estructural con un tipo penal común, por ejemplo, el femicidio art. 9 de la Ley No. 779 en relación con el art. 138 CP. Los tipos penales especiales propios no tienen parecido estructural a uno común art. 196 CP.

En atención a la descripción normativa del tipo penal violencia patrimonial y económica contenida en el artículo 12 de la Ley No. 779, observamos que existe un sujeto activo determinado (el hombre). Este tipo penal establece como sujeto activo al hombre y, además, establece una serie de características y requisitos para que pueda cometer la conducta típica, por ejemplo: tener una relación de afinidad o consanguineidad con el sujeto pasivo (la mujer).

#### **4. LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA: UN TIPO PENAL ESPECIAL PROPIO**

##### **4.1. TIPO PENAL ESPECIAL PROPIO**

Luzón Peña señala que los tipos penales especiales son delitos que exigen una especial condición, relaciones o cualificaciones en el sujeto activo<sup>79</sup>. En ese sentido, la violencia patrimonial y económica es un tipo penal especial donde el sujeto pasivo es la mujer y el sujeto activo puede ser cualquier hombre que haya estado o estuviere ligado con la mujer de forma conyugal, por afinidad o consanguineidad según lo establece el artículo 12 de la Ley No. 779.

A su vez, estos delitos son especiales propios porque no cuenta con una configuración paralela en que el resto del tipo es igual al de un delito común<sup>80</sup>. Por

---

<sup>79</sup> LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *et al. Lecciones de derecho penal parte general*. 3<sup>ra</sup> edición, UCA, Managua, Nicaragua, 2017, Cap. 12 / nm 22-26

<sup>80</sup> LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Lecciones de derecho penal parte general*. TIRANT LO BLANCH, 2<sup>da</sup> edición, Valencia, España, 2012, p. 163

otra parte, estos delitos no se pueden configurar sin que exista la participación del sujeto cualificado como sujeto activo dentro de la norma penal<sup>81</sup>.

Así, los delitos propios consisten en la infracción de preceptos cuyos destinatarios se caracterizan por tener una capacidad jurídica “especial” ya que estos ataques antijurídicos se encuadran dentro de una relación individual con el autor<sup>82</sup>.

En suma, los tipos penales especiales son los que cuentan con un sujeto activo que, además de realizar la acción típica, tiene las cualidades exigidas en el tipo. Los tipos especiales propios son los que no tienen correspondencia con un delito común<sup>83</sup>. Para que este tipo penal se pueda configurar, es necesario que el sujeto activo llene todos los elementos requeridos dentro de la conducta típica.

Decimos que la violencia patrimonial y económica es un tipo penal especial propio porque, como ya lo hemos visto, cuenta con un sujeto activo determinado y exige para su configuración una serie de cualificaciones requeridas y que deben ser cumplidas por el sujeto activo que lesiona el bien jurídico protegido.

Asimismo, de la aseveración anterior surge la duda si el tipo de violencia patrimonial y económica no tiene ningún parecido o correspondencia con el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar contenido en el artículo 155 del Código Penal. La respuesta a esta duda es que la violencia patrimonial y económica no tiene ninguna correspondencia con el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, tal y como veremos a continuación:

<b>Violencia doméstica o intrafamiliar, artículo 155 Código Penal</b>	<b>Violencia patrimonial y económica, artículo 12 Ley No. 779</b>
---	---

<sup>81</sup> SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, ÍÑIGO, Elena, RUIZ DE ERENCHUN, Eduardo. Delitos comunes y delitos especiales. Universidad de Navarra, España, [documento en línea] consultado el 11 de marzo de 2021, disponible en: <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/delitoscomunesyespeciales.html>

<sup>82</sup> GÓMEZ MARTÍN, V. El fundamento de los delitos especiales. Universidad de Barcelona, 2003, p. 396 y 397, [en línea] consultado el 11 de marzo de 2021, disponible en: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/41556/1/TESIB.pdf>

<sup>83</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Op. cit.* p. 259

<p>Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, o sobre las hijas e hijos propios, del cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección disciplinaria, o sobre ascendientes o discapacitados que convivan con él o con ella, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o guarda de uno u otro [...].</p>	<p>Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, exconvivientes en unión de hecho estable, novias, exnovias, relación de afectividad [...].</p>
---	---

El espíritu de los enunciados es completamente distinto y no tienen en común absolutamente nada. En principio, porque en la violencia intrafamiliar el sujeto activo o pasivo puede ser cualquier miembro de la familia (hombre o mujer) y el bien jurídico protegido evidentemente es el derecho a la salud física o psíquica; mientras que en la violencia patrimonial y económica el sujeto activo es el hombre y el sujeto pasivo es la mujer, además, en este tipo penal el bien jurídico protegido es el derecho que tiene la mujer al patrimonio y el acceso a bienes materiales que aseguren su pleno desarrollo social y personal.

La misma duda puede surgir, por ejemplo, con el artículo 217 CP, respecto al literal F del artículo 12 de la Ley No. 779, ya que ambos hablan sobre el incumplimiento de los deberes alimentario y la negación al derecho de los alimentos. Sin embargo, al igual que en el caso anterior, estas conductas no tienen nada en común; estamos conscientes que ambas buscan proteger el derecho a los alimentos, pero para que la conducta del artículo 217 del CP se pueda configurar

es necesario que exista o medie una obligación legal derivada de una resolución judicial o extrajudicial. En cambio, la conducta prevista en el artículo 12 literal F de la Ley No. 779, no exige para su configuración que medie una resolución que obligue al hombre a brindar los alimentos a la mujer; basta que el sujeto activo se abstenga de proveer alimentos al hogar para que se materialice la conducta típica.

También debemos tener en cuenta que el espíritu del artículo 217 CP, está orientado a la protección del derecho a los alimentos del menor, el incapaz, o el anciano principalmente; en cambio, el artículo 12 de Ley No. 779 en su literal F se enfoca en proteger y garantizar el derecho de los alimentos y el trabajo exclusivamente de la mujer.

## **5. EL SUJETO ACTIVO INDETERMINADO (O DELITO COMÚN)**

Es aquel sujeto activo que dentro de la oración gramatical llamada tipo, realiza la conducta, pero no requiere ninguna característica o calificación. Esta clase de sujetos caracteriza o da origen a los llamados tipos penales comunes, por ejemplo: Art. 138. Homicidio, Art. 219. El hurto<sup>84</sup>.

## **6. SUJETOS PASIVOS Y BIEN JURÍDICO**

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado. Es el titular o portador del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito. La ubicación de este elemento del tipo depende de ubicar primero el bien jurídico y luego entonces deducir quién sería su dueño y por ende ese sería el sujeto pasivo. Es importante entender que la acción no recae sobre el sujeto pasivo, sino sobre el bien jurídico protegido.

---

<sup>84</sup> Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua y sus reformas, *Op. cit.* artículos 138 y 219

El sujeto pasivo previsto dentro del artículo 12 de la Ley No. 779 es la mujer que se encuentre o hubiese estado dentro de una relación de afinidad, consanguineidad [...] con el sujeto activo que violenta el bien jurídico protegido. Así, la conducta realizada por el sujeto activo en contra de la mujer, no recae directamente en ella, sino que la conducta lesiona el patrimonio y/o los ingresos económico propios o familiares con los que cuenta el sujeto pasivo para su subsistencia. Siendo claro que el bien jurídico protegido es el patrimonio y el acceso a recursos económicos que le faciliten a la mujer su pleno desarrollo social.

## **7. CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL SEGÚN EL BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Ahora bien, el tipo penal según el bien jurídico tutelado se clasifica en tipo penal mono-ofensivo y pluri-ofensivo, en el primero se tutela un solo bien jurídico y en el segundo se tutelan varios bienes jurídicos, lo que de inmediato exige para la configuración de estos que se acredite que fueron lesionados o puestos en peligro efectivo todos los bienes jurídicos tutelados en ese tipo penal concreto.

Los tipos penales según el bien jurídico también se clasifican en tipos de lesión y tipos penales de peligro.

Los tipos de lesión requieren para su configuración aniquilación, deterioro o menoscabo del bien jurídico tutelado. Los tipos penales de peligro requieren para su materialización peligro real, concreto o efectivo para el bien jurídicamente tutelado por la ley penal<sup>85</sup>. Los tipos penales de lesión requieren para su configuración la aniquilación, deterioro o menoscabo del bien jurídico tutelado. Requieren que el resultado diferenciado de la acción sea la efectiva lesión de un objeto que corporaliza el bien jurídico protegido, exige que en el caso concreto se

---

<sup>85</sup> VEGA ARRIETA, Harold. "El análisis gramatical del tipo penal". *En Justicia*, N<sup>o</sup>. 29, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia, 2016, p. 54-60, [en línea] consultado el 01 de junio de 2021, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf>

hayan presentado todas las condiciones para la lesión del objeto sobre el que recae la acción<sup>86</sup>.

Es claro que el tipo penal de violencia patrimonial y económica es monofensivo ya que únicamente tutela un bien jurídico (el patrimonio<sup>87</sup>), y de lesión, puesto que para su configuración se hace necesario el deterioro o menoscabo del patrimonio del sujeto pasivo en beneficio exclusivo del sujeto activo.

Dicho esto, podemos concluir que el delito de violencia patrimonial y económica es un tipo penal de lesión, ya que dentro del supuesto de configuración establece que se haga efectiva la lesión al bien jurídico protegido, es decir, no basta con que el bien jurídico se encuentre en evidente peligro de lesión, sino que se debe de lesionar para que el tipo se configure plenamente y se pueda solicitar la tutela judicial.

## 8. LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN

Para Luzón Peña el concepto de acción es la manifestación de voluntad humana al exterior, la que puede ser activa o pasiva<sup>88</sup>. A su vez, dependiendo del tipo de acción podemos encontrar los delitos de resultado, los que requieren para su consumación la producción de un resultado. Así mismo, en los tipos puros de resultado podemos encontrar la comisión por omisión<sup>89</sup>, que no es más que la abstención del sujeto activo de realizar un deber jurídico, por ejemplo: la *negación del derecho a los alimentos y al trabajo* artículo 12 literal F de la Ley No. 779.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No. 779, cuando señala que “es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un

---

<sup>86</sup> Pasión por el Derecho. ¿Cuáles son las clases de tipos penales?, Perú, [en línea] consultado el 04 de octubre de 2021, disponible en: <https://lpderecho.pe/cuales-son-las-clases-de-tipos-penales-bien-explicado/>

<sup>87</sup> El patrimonio no es más que los bienes, acciones, derechos y obligaciones de una persona. Artículo 2335 C.

<sup>88</sup> LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *et al.* Lecciones de derecho penal parte general. *Op. Cit.*, Cap. 10/43.

<sup>89</sup> *Ibidem.* Cap. 12/28-31.

hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, exconvivientes en unión de hecho estable, novias, exnovias, relación de afectividad, [...]”, notamos que el supuesto normativo se puede configurar por acción o por omisión.

Virgilio Rodríguez Vázquez señala que, para que a una omisión se le pueda imputar un resultado lesivo igualándola en pena a la conducta activa generadora de ese mismo resultado, se exigirá que se cumplan una serie de requisitos más estrictos; desde este planteamiento, la comisión por omisión requiere que entre la omisión y la acción exista una identidad estructural y material.

En opinión de este autor, la distinción entre omisión y acción es de carácter normativo, ya que ontológicamente lo que existen son comportamientos o conductas (acciones en sentido amplio). El carácter activo u omisivo vendrá dado por la comparación de la concreta conducta realizada con la norma penal, formulada en un sentido positivo o negativo. Es decir, es sólo tras haber pasado el “filtro” jurídico cuando se puede concluir si estamos ante una acción o una omisión. A partir de esta premisa, la conducta será activa (acción) si infringe una norma prohibitiva, por ejemplo, *sustracción patrimonial o daño patrimonial*, artículo 12 literales A y E de la Ley No. 779; mientras que será omisiva (omisión) si infringe una norma de mandato<sup>90</sup>, por ejemplo, la *negación al derecho de los alimentos y al trabajo* artículo 12 literal F de la Ley No. 779, o la *omisión a denunciar* artículo 17 de la Ley No. 779.

## 9. OBSERVACIÓN DE LA VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA

Según Vega Arrieta, los tipos penales son una serie de oraciones gramaticales contenidas en normas penales que están ubicadas en la parte especial

---

<sup>90</sup> RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virgilio. Revisión de los conceptos de acción, omisión y comisión por omisión: un análisis a través de casos. Revista Nuevo Foro Penal, Vol. 13, No. 89, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia, 2017, p. 80-83, [en línea] consultado el 02 de noviembre de 2021, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es>

del Código Penal, en la cual se hace la abstracta descripción objetiva y subjetiva de comportamientos vulneradores de bienes jurídicos. Continúa diciendo que, el tipo penal al igual que toda oración, es susceptible de ser desglosado gramaticalmente y en ese entendido estudiamos cada uno de sus elementos<sup>91</sup>.

Así, dentro del tipo penal que nos ocupa, observamos que los verbos rectores (verbos delimitadores de la conducta) son: accionar, omitir, sustraer, destruir, inutilizar, desaparecer, deteriorar, impedir, limitar, prohibir, disponer, mantener, proveer e iniciar. Es evidente que son muchos los verbos que ha ocupado el legislador para poder delimitar la conducta activa u omisiva necesaria para que se configure el tipo penal.

A continuación, procederemos a desglosar cada uno de los elementos del tipo penal contenido en el artículo 12 de la Ley No. 779:

“Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novias, ex novias, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes [...]”.

Como ya se ha mencionado, esta conducta puede ser cometida por acción, que es la voluntad del sujeto por cometer el hecho, o por omisión que es cuando existe una obligación pero no se cumple. En este primer punto debemos estar claros que dentro de la conducta existe dolo de primer grado, puesto que en ambos supuestos de comisión existe la voluntad expresa del sujeto activo en infringir la norma y violentar los bienes jurídicos protegidos por esta.

Además de ello, encontramos que este tipo penal es mono-subjetivo, contiene un sujeto activo determinado para la comisión de la conducta típica, y

---

<sup>91</sup> *Ídem.* p. 56

mono-ofensivo porque solamente tutela un bien jurídico protegido<sup>92</sup>. El sujeto pasivo es la mujer contra la cual se ejerce la conducta típica, y el bien jurídico protegido, como veremos a continuación, es el patrimonio.

- a. **Sustracción patrimonial:** *Quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer o sustraiga bienes, independientemente de su titularidad, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sustraídos sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.*
- b. **Daño patrimonial:** *Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien o bienes independientemente de la posesión, dominio o tenencia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.*

Antes de iniciar con nuestro análisis, debemos aclarar que dentro de la descripción de la conducta típica cuando el legislador utiliza la palabra “quien”, está haciendo referencia al sujeto activo que no es más que el hombre que mantenga o hubiese tenido una relación [...] con la mujer.

Ahora bien, en esta manifestación del tipo penal observamos que la conducta típica es cometida por acción y busca proteger la merma del patrimonio o bienes de uso del sujeto pasivo (la mujer). Sin embargo, para poder configurar la conducta típica es necesario que la lesión en contra del patrimonio del sujeto pasivo sea mayor a la suma de cinco mil novecientos treinta y seis córdobas con treinta y cuatro centavos (C\$ 5,936.34)<sup>93</sup>. Es decir, que para configurar la *sustracción patrimonial* o *daño patrimonial* es necesario que la lesión sea igual o mayor a la suma de cinco mil novecientos treinta y seis córdobas con treinta y cinco centavos (C\$ 5,936.35), de lo contrario no se constituye la conducta típica prevista.

---

<sup>92</sup> *Ídem.* p. 59

<sup>93</sup> Sobre la aplicación de los salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. *Op. Cit.*

Realmente no tenemos claro por qué el legislador le impuso una cuantía a la conducta típica contenida en estas formas de manifestación de la violencia patrimonial, sin embargo, consideramos que pudo ser porque se entiende que el patrimonio generalmente corporaliza una serie de bienes que fácilmente pueden superar esa cuantía. Sin embargo, en un caso hipotético en que la víctima viva en un entorno de extrema pobreza y que su patrimonio se halle constituido por objetos de menor valor como sillas de plásticos o muebles de madera de fabricación rústica, por poner un ejemplo, es evidente que quizás los daños materiales no sean suficientes para superar la cuantía prevista y en tal caso no se podría invocar la violencia patrimonial.

En dicha suposición, la víctima quedaría desprotegida por la ley especial, que se supone fue creada para garantizar el respeto a sus derechos, desproveyéndola de una tutela judicial efectiva y muy posiblemente la situación sea resuelta como falta por *daños menores* previsto en el artículo 552 CP.

- c. **Limitación al ejercicio del derecho de propiedad:** *quien impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.*
- d. **Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares:** *Quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.*
- e. **Explotación económica de la mujer:** *Quien mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.*
- f. **Negación del derecho a los alimentos y al trabajo:** *Quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligue a la mujer que*

*abandone o no inicie un trabajo remunerado, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.*

Como podemos observar, estas formas de manifestación se configuran con el simple hecho de realizar la conducta prevista y aquí el legislador no establece una cuantía mínima para su configuración. De este modo podemos inferir que el legislador considera estas formas de manifestación del delito de violencia patrimonial y económica como conductas de mayor lesividad respecto a lo previsto en los incisos a y b, aunque la pena de estos es mucho menor.

Consideramos importante realizar la observación respecto a las penas asignadas al supuesto de *sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares* que va de dos a cuatro años de prisión, en comparación con el supuesto de *explotación económica de la mujer* que es apenas de uno a tres años de prisión.

Según lo descrito dentro de la *explotación económica de la mujer*, la conducta típica es *“quien mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente”*. En ese sentido, puede ser que el hombre con el objeto de hacerse mantener por la mujer, la obligue a prostituirse o la obligue a realizar trabajos forzados e incluso a que tenga varios trabajos; hechos que fácilmente se podría adecuar a lo previsto dentro del delito de proxenetismo agravado según el artículo 179 CP., o el delito de discriminación, servidumbre, explotación contenido en el artículo 315 CP.

En cualquier caso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 CP, el cual señala que la norma especial prevalece sobre la general, no podríamos aplicar los artículos 179 o 315 del CP, o cualquier otro. Debido a que el legislador ya normó la conducta dentro de la ley especial con una pena mucho menor, no cabe la aplicación de una norma general con penas mucho más graves, dejando en desventaja e incluso en indefensión a la víctima, por cuanto la conducta no se castiga con la severidad que contiene la norma común.

## ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 168-17

<b>SECCIÓN A: DATOS DE LA SENTENCIA</b>		
1	No. de sentencia	Sentencia No. 168 - 17
2	Acusado	
3	Víctima	
4	Delito	Violencia Psicológica y Violencia Patrimonial
5	Número de Expediente	002432 – ORO1 – 2015 - PN
6	Caso ante:	Juzgado Local Único de Achuapa
7	Se Remiten Diligencias al:	Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia
8	Tipo de sentencia	Sentencia de primera instancia
9	Sumilla	El caso se refiere al delito de Violencia Psicológica y Violencia Patrimonial cometido por el señor **** en contra de la señora ****
10	Palabras Claves	Violencia psicológica y Violencia patrimonial; medidas cautelares; criterio de oportunidad (mediación);
11	Derechos	-Por haber bienes muebles e inmuebles pendientes de distribuirse las partes establecen realizar ante el juzgado de Familia en la distribución satisfactoria para que la víctima pueda acceder de los bienes que en derecho corresponde.  -El acusado, reconoce que es deberle a la víctima, la cantidad de un mil treinta dólares americanos (\$1,030.00), según la acusación fiscal en concepto de préstamo que le hizo para compra de una casa.

		-Por su parte la víctima, expresa estar satisfecha con el presente acuerdo en los términos y condiciones ya relacionados.
--	--	---

**SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO**

**12. HECHOS**

Los hechos del caso son los siguientes: - el acusado, tenía alrededor de cuarenta y siete años de convivir en unión de hecho estable con la víctima. Durante este ciclo de vida el acusado ha maltratado a la víctima a quien dejaba sola en la vivienda que ambos construyeron y la que se encuentra ubicada en la comarca san Antonio número 2, Municipio de Achuapa Departamento de León.

-El acusado, se iba a los Estados Unidos de Norte América o al vecino país de Costa Rica, con otras mujeres, dejando hipotecada la vivienda y cuando volvía al país venía palmado, sin dinero y lo que hacía era vender los animales los que una parte de ellos había comprado con esfuerzo de la víctima.

-No le permitía a la víctima sacar su propio fierro para errar los semovientes que compraban, manteniéndola bajo el engaño de que era prohibido que hubiese dos fierros en la misma casa.

-Vendió dos vacas gordas en la cantidad de veintidós mil ochocientos córdobas (C\$22,800.00) de los cuales solo le entrego a la víctima, la cantidad de cinco mil córdobas.

-En fecha del veinticuatro de diciembre del dos mil catorce el acusado, discutió con la victima porque esta última le manifestó que estaba casada con Dios y que no podía cometer fornicación.

-El acusado le dijo a la víctima que se fuera de la vivienda, la que ambos construyeron y en la que la víctima crio a los hijos del acusado, porque quería meter a su otra mujer. Para lograr que víctima abandonara la casa una manera directa de coacción que utilizaba dicho acusado era no llevarle provisión ni comida a la víctima, logrando que la víctima se fuera a refugiar a la vivienda de su hija. Quedando el acusado en la vivienda ubicada en la comarca san Antonio número 2, Municipio de Achuapa, Departamento de León.

<b>13. procedimiento ante JUZGADO LOCAL PENAL LOCAL ÚNICO DE ACHUAPA</b>
<p>Fecha de la presentación de la acusación: 06 de mayo de 2015 (diez y treinta minutos de la mañana)</p> <p>Audiencia Inicial con finalidad de preliminar: 10 de junio de 2015 (una y treinta minutos de la tarde)</p>
<b>14. procedimiento ante JUZGADO DISTRITO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE LEÓN CIRCUNSCRIPCION OCCIDENTE</b>
<p>-Fecha de remisión del caso ante Juzgado Distrito Especializado en Violencia: 07 de julio de 2015 (auto de las once y treinta minutos de la mañana), radican las diligencias en el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de León.</p> <p>-Folio treinta y cinco (F-35): rola constancia de no realización de audiencia por solicitud de la defensa y suscribir mediación con la víctima.</p> <p>-Auto del veintiuno de julio del año dos mil quince, doce y cuarenta minutos de la tarde señala fecha para reprogramación del Juicio Oral y Público.</p> <p>-Folio cuarenta y ocho al cuarenta y nueve (F-48-49): rola acta de audiencia de control de legalidad, celebrada a las once de la mañana del cinco de agosto del año dos mil quince ante el Juez de Distrito Especializado en Violencia de León.</p> <p>-Folio cincuenta al cincuenta y dos (F-50-52) rolan actas de seguimiento y control de los acuerdos reparatorios de mediación.</p> <p>-Folio sesenta y cuatro (F-64) rola auto del dieciocho de julio del año dos mil dieciséis a las siete y cuarenta minutos de la mañana, (se revoca la mediación).</p> <p>-Folio ciento cuatro (F-104) rola auto del veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis a las once y treinta y dos minutos de la mañana donde se cita a juicio oral y público.</p> <p>-Folio (F-112) rola constancia en fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, (no celebración de juicio por incomparecencia del acusado).</p> <p>-Folio ciento cuarenta y tres (F-143) rola escritura pública número doscientos veintiocho (228) reconocimiento de adeudo.</p>
<b>15. PRETENSIONES DE LAS PARTES</b>

Terminar anticipadamente el juicio haciendo uso de uno de los criterios de Oportunidad, establecido en el artículo 55 numeral 1 del Código Procesal Penal específicamente el señalado en los artículos 56 y 58 del mismo cuerpo normativo (mediación)

#### **16. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Fundamentos de hecho:	Fundamentos de derecho:
<p>El ministerio público presenta mediación durante el proceso de manera verbal, sobre el cumplimiento de acuerdos establecidos sobre los bienes muebles e inmuebles, se procede a establecer los puntos acordados a través del principio de oportunidad de “Mediación Condicionada”, que tiene como fin la abstención de ejercer cualquier tipo de violencia y repartición equitativa de los bienes de ambas partes situación que es aceptada y cumplida plena y voluntariamente por el acusado y revisada por su defensa, por consiguiente a través de escritura pública suscrita entre las partes se cumple con las obligaciones pactadas por ello se repara el daño causado.</p>	<p>Habiendo estudiado el delito como es la autoría de incumplimiento de deberes alimentarios, establecido en el artículo 217 CP, delito que amerita una pena menos grave por ende puede efectuarse el principio de oportunidad como lo establece el artículo 56 numeral 4 del CPP, cumpliendo con los parámetros señalados en los artículos 56, 58 del CPP, mediación durante el proceso, tomando en cuenta la finalidad del proceso penal según el artículo 7 del CPP, solucionar el conflicto de naturaleza penal, restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, siendo que el conflicto puede terminar anticipadamente por un criterio de oportunidad como lo establece el artículo 14 del CPP.</p>

#### **17. DECISIÓN**

1. Sobreséase de toda responsabilidad al acusado en virtud de haber cumplido los puntos acordados en Acta de Mediación Condicionada.
2. No hay costas procesales.
3. Archívese las diligencias.

4. Cópiese, notifíquese.

Según los hechos relatados en la acusación presentada por la fiscalía, la conducta típica realizada por el sujeto activo según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No. 779, son *limitación al ejercicio del derecho de propiedad* por cuanto no se le permitió a la mujer que pudiese tener su propio patrimonio mediante el engaño de que no podía tener su propio fierro para herrar su ganado porque podría caer presa; y, *negación del derecho a los alimentos y al trabajo* como una forma de coaccionar a la víctima para que abandonara su hogar y buscara una forma de subsistencia a falta de alimentos en su hogar.

En este punto se hace necesario mencionar uno de los planteamientos de Ocer Córdoba López, con el cual estamos en total acuerdo, y es que este autor señala que “*la violencia económica, remite al ejercicio de la violencia psicológica, pues pretende aniquilar la independencia de la mujer y dañar su autoestima y estabilidad emocional y afectiva*”<sup>94</sup>. En efecto, y tal como se señala en los hechos relatados en la sentencia en cuestión, al configurarse el tipo de violencia patrimonial y económica también se configura como concurso ideal la violencia psicológica.

Continuando con el análisis de la sentencia y el actuar del judicial que conoció de la causa, hemos notado que, tanto en el resumen del caso como en la fundamentación de derecho, no se tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley No. 779. Por ningún lado dentro de la sentencia se menciona que se haya solicitado y comprobado mediante constancia judicial que el acusado no contaba con antecedentes penales, de igual forma dentro de la fundamentación para la procedencia de la mediación se establece claramente el procedimiento previsto para los delitos comunes y no el establecido por la Ley especial aplicable, siendo evidente la violación del artículo 11 literal A del CP, el cual señala que la norma especial prevalece sobre la general.

---

<sup>94</sup> CORDOBA LÓPEZ, Ocer. *Op. Cit.*, p. 56

Estamos conscientes que el código procesal penal es único, y no decimos que en los casos de justicia penal especial se utiliza otro; lo que queremos hacer notar es que no se observó lo dispuesto dentro de la norma sustantiva aplicable al procedimiento especial. En tal caso y al tenor de lo dispuesto dentro del artículo 46 de la Ley No. 779 dicha mediación no tendría validez y en consecuencia el procedimiento sería nulo de pleno derecho.

A pesar de ello, debemos dar un poco de mérito al judicial puesto que se encargó de “verificar” la legalidad y cumplimiento de los acuerdos y obligaciones contraídas dentro de la mediación. Se logró resolver el conflicto mediante el uso de uno de los métodos de resolución alterna de conflictos, pero se descuidó por completo el procedimiento para tal fin.

En conclusión, nos encontramos en desacuerdo con el procedimiento utilizado para la resolución de la causa debido a que no se siguió lo dispuestos en el artículo 46 de la Ley No. 779. Consideramos que la causa no debió resolverse en mediación por cuanto no se comprobó que el acusado no tuviese antecedentes penales y en consecuencia se dejó en estado de vulnerabilidad a la víctima, de igual forma, la reparación monetaria acordada es irrisoria en comparación al mal causado siendo claro que no se brindó una tutela judicial efectiva.

Es claro que la razón del actuar del judicial que conoció la causa es la falta de preparación y estudio de la justicia penal especializada, siendo el principal garante de los derechos de la víctima y el encargado de impartir la justicia de tal manera que se satisfaga y repare el mal causado. Al igual que el judicial, el fiscal encargado del caso no cuenta con los conocimientos necesarios o el compromiso para cuidar y defender los derechos de la víctima.

## RESULTADOS

Con base a lo planteado en esta investigación podemos señalar como resultados los siguientes:

1. Actualmente a nivel nacional existe muy poca investigación científica en este tema.
2. El problema es persistente debido a la creencia histórica que el hombre es quien sostiene la casa y quien debe administrar los bienes, así como distribuirlos según considere para que la mujer pueda hacer uso de ellos, violentando de esa forma el derecho a la igualdad y la no discriminación.
3. Que la legislación nicaragüense entiende la violencia patrimonial y económica como un mismo tipo penal.
4. Son pocas las sentencias condenatorias respecto a este tipo penal, según las estadísticas presentadas por la Corte Suprema de Justicia.
5. Son pocas las víctimas que acuden a interponer denuncias ante la Policía Nacional por este tipo de violencia.
6. Esta violencia crece y se transforma en agresiones físicas pudiendo llevar a la muerte a la víctima. Aquí podemos identificar claramente el círculo de violencia debido a que la mujer cree que la conducta de su pareja depende de su propio comportamiento, se siente responsable e intenta una y otra vez cambiar las conductas del maltratador<sup>95</sup>.
7. Es un tipo de violencia silenciosa, difícil de detectar y probar.

---

<sup>95</sup> Secretaría de Educación Pública. Círculo de violencia, México, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/sep/documentos/circulo-de-la-violencia-179564#:~:text=Cuando%20la%20mujer%20est%C3%A1%20inmersa,cambiar%20las%20conductas%20del%20maltratador.>

## CONCLUSIONES

Podemos concluir que nuestra legislación a través de la Ley No. 779, reconoce y establece seis manifestaciones de violencia patrimonial y económica en conductas de acción que son sustracción patrimonial, daño patrimonial, limitación al ejercicio del derecho de propiedad, sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares y explotación a la mujer; y omisión en la negación del derecho a los alimentos y al trabajo, en donde se persigue la protección de los bienes y derechos de la mujer.

La poca eficacia en la tutela judicial de los derechos violentados por el delito de violencia patrimonial y económica se evidencia en el Anuario Estadístico de Violencia presentado por la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2017, ya que no se brindan estadísticas de este tipo penal particular, sino que se generaliza dentro de los distintos tipos de violencia.

La violencia patrimonial y económica es un fenómeno social muy frecuente dentro de las relaciones de consanguinidad y afinidad que involucran cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, exconvivientes en unión de hecho estable, novias, exnovias o cualquier relación de afectividad que muy pocas veces se identifica como una violencia autónoma. Sin embargo, suele identificarse cuando existe la concurrencia de otro tipo de violencia ya que por sí mismo no deja rastros evidentes.

Es un delito contra la mujer debido a que este tipo penal tiene como característica principal que el actor debe ser el hombre y la víctima la mujer, además del vínculo que debe existir entre ellos. Si bien muchas veces este tipo de violencia se puede identificar como la primera etapa del ciclo de violencia por ejercer control imposibilitando la independencia económica de la mujer, también puede actuar como una violencia autónoma que, aunque es difícil de detectarlo lo ideal sería no

tolerar que trascienda a otro tipo de violencia, haciendo uso de la normativa que lo regula.

Nicaragua es el cuarto país a nivel centroamericano que ha impuesto penas relativamente altas, en comparación con Honduras y Costa Rica.

La violencia patrimonial y económica es una forma de manifestación de la violencia de género, ya que el hombre en las relaciones de poder somete a la mujer mediante este tipo de violencia.

La violencia patrimonial y la violencia económica son dos conductas distintas que afectan directamente a la mujer, y que se pueden manifestar tanto en sus bienes personales como en los de uso compartido o familiares.

Es un tipo penal especial propio porque no cuenta con parecido estructural al de uno común, además, contiene una serie de requisitos y cualificaciones dirigidas al sujeto activo y al sujeto pasivo, para que la conducta típica se pueda configurar.

En las distintas conductas previstas dentro del artículo 12 de la Ley No. 779, encontramos que todas se materializan por acción, a excepción del literal F que se configura por omisión.

## RECOMENDACIONES

Con base en la información encontrada y expuesta en esta investigación, presentamos las siguientes recomendaciones preliminares:

1. Debido a la poca disponibilidad de artículos nacionales en esta materia, recomendamos que se promueva la investigación sobre esta conducta social que se encuentra regulada en la Ley No. 779 y en otros instrumentos internacionales, con el fin de contribuir científicamente a la comprensión de esta conducta como algo lesivo a los derechos de las mujeres partiendo desde las universidades para que luego pueda llegar hasta los hogares de cada uno de nuestros estudiantes.
2. Que el Estado cree mayor compromiso en cuanto al tratamiento de este tipo de delitos y fomente la capacitación de los funcionarios encargados de dar trámite o brindar la tutela judicial a la víctima, puesto que consideramos que según la estadística publicada por el poder judicial, de 42 causas sólo nueve terminaron en sentencias condenatorias, existiendo claramente una necesidad de identificar las razones por las que 33 fueron no condenatorias.



## ANEXOS (SIC)

### SENTENCIA No. 168

#### Número de Expediente 002432-ORO1-2015-PN

En nombre de la República de Nicaragua, Yo LUIS FELIPE ALVARADO PALMA, del **JUZGADO DISTRITO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE LEÓN CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTE**, el día seis de diciembre de dos mil diecisiete a las nueve y veintidós minutos de la mañana, dicto sobreseimiento definitivo.

#### I. NOMBRE, APELLIDOS Y DEMÁS DATOS DE LAS PARTES

FISCAL: Lic. Karina Verania Narváez Pereira.

DEFENSA TÉCNICA: Lic. Rosa Argentina Palacios Ríos.

DELITO: Violencia Psicológica y Violencia Patrimonial.

#### II. ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha seis de Mayo del dos mil quince, a las diez y treinta minutos de la mañana, el Ministerio Público presenta acusación en la persona del Fiscal Freddy Hernández, identificado con credencial número 00622, en contra de \*\*\*\*\*, por ser presunto autor del delito de VIOLENCIA PSICOLOGICA Y VIOLENCIA PATRIMONIAL, en perjuicio de \*\*\*\*\*. Siendo la una y treinta minutos de la tarde del diez de Junio del año dos mil quince, se da inicio a Audiencia Inicial con finalidad de preliminar,

ante el Juez Local Penal Local Único de Achuapa, siguiendo las finalidades que preceptúan los artículos 255 y 265 del Código Procesal Penal. Acusado comparece con abogado defensor, Licenciado Ildelfonso Chavarría Quezada, por lo que el judicial le da intervención de ley que en derecho corresponde. Se le da la palabra a representante del Ministerio Público quien procede a dar lectura de los hechos acusados y de los medios de prueba, solicita sea admitida la acusación, se admitan los medios de prueba, remita la causa a Juicio Oral y Público, en cuanto a la medida cautelar solicita medidas no privativas de libertad. Defensa se opone a la admisión de la acusación, no se opone a los medios de prueba. Juez admite acusación, impone medida cautelares no privativas de libertad de acuerdo al arto 167 numeral 1 inciso “d” y establece que dichas diligencias se remitirían al Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia. Por auto del siete de Julio del año dos mil quince, a las once y treinta minutos de la mañana, radican las diligencias en el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de León y se señala fecha para Juicio Oral Publico. En el folio treinta y cinco (F-35), rola constancia de no realización de audiencia por solicitarlo la defensa y suscribir mediación con la víctima y Ministerio Publico, posteriormente por auto del veintiuno de Julio del año dos mil quince, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, se señala fecha para reprogramación de Juicio Oral y Público, interrumpiendo el plazo máximo de duración del proceso. En el folio cuarenta y ocho al cuarenta y nueve (F-48-49) rola acta de audiencia de control de legalidad, celebrada a las once de la mañana del cinco de Agosto del año dos mil quince ante Juez de Distrito Especializado en Violencia de León, estando presentes todas las partes procesales que le dieron legalidad al acto. Ministerio Público expone que ha presentado criterio de oportunidad como es la mediación donde el acusado cumplirá con las siguientes condiciones:

El acusado se compromete a abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia física o psicológica en contra de la señora \*\*\*\*\* , y así mismo por haber bienes muebles e inmuebles pendientes de distribuirse las partes establecen realizar ante el juzgado de Familia en la distribución satisfactoria para que la víctima pueda acceder de los bienes lo que en derecho corresponde, sometida a un plazo de seis

meses, la víctima acepta el acuerdo, y dan por resuelto el presente conflicto. Del folio cincuenta al cincuenta y dos (F-50-52) rolan actas de seguimiento y control de los acuerdos reparatorios de mediación, y confirmado por el equipo interdisciplinario del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de León, en persona de la Licenciada Ileana Patricia Silva Olivas, en tal estudio se describe que el acusado \*\*\*\*\* , incumplió con los acuerdos pactados en (Mediación).

En el folio sesenta y cuatro (F-64), rola auto del dieciocho de Julio del año dos mil dieciséis a las siete y cuarenta minutos de la mañana donde se revoca la mediación, se interrumpe el plazo, se señala fecha para celebración de Juicio Oral y Público. En folio ciento doce (F-112), rola constancia en fecha catorce de Noviembre del dos mil dieciséis, de no celebración de Juicio Oral y Público, por incomparecencia del acusado.

En el folio \*\*\*\*\* (F, \*\*\*\*\*), rola auto del veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciséis a las once y treinta y dos minutos de la mañana donde se cita a Juicio Oral y Público. En el folio ciento cuarenta y tres (F, 143), rola escritura pública número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) reconocimiento de adeudo ante los oficios notariales de la Lic. Dayra Nazaret Alfaro Murillo, en donde se acordaron los siguientes acuerdos.

- El acusado \*\*\*\*\* , reconoce que es deberle a la señora \*\*\*\*\* , la cantidad de un mil treinta dólares americanos (\$1,030.00), según la acusación fiscal en concepto de préstamo que le hizo para compra de una casa, continúa expresando el señor \*\*\*\*\* , se compromete pagar dicha deuda en una sola cuota el día siete de Noviembre del año dos mil dieciséis, en las oficinas del Juzgado Local de Achuapa, así como responder por los gastos del proceso judicial y extrajudicial, renunciando absolutamente continuar este proceso.
- Por su parte la señora \*\*\*\*\* , expresa estar satisfecha con el presente acuerdo en los términos y condiciones ya relacionados.

### **III. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL JUICIO.**

El Ministerio Público acusó por los hechos que a continuación se detallan: “Que el acusado \*\*\*\*, tenía alrededor de cuarenta y siete años de convivir en unión de hecho estable con la víctima \*\*\*\*\* , pero durante este ciclo de vida el acusado ha maltratado a la víctima a quien dejaba sola en la vivienda que ambos construyeron y la que se encuentra ubicada en la comarca san \*\*\*\*\* departamento de León, con sus hijos pequeños al cuidado y crianza únicamente de la víctima debido a que el acusado \*\*\*\*\* , se iba a los Estados Unidos de Norte América o al vecino país de Costa Rica, con otras mujeres, (\*\*\*\*\* y luego \*\*\*\*\*) dejando hipotecada la vivienda y cuando volvía al país venía palmado, sin dinero y lo que hacía era vender los animales (las reses) los que una parte de ellos había comprado con esfuerzo de la víctima, las que no podía vender por que las cartas de venta s y el fierro los tenía a su nombre dicho acusado, y no permitía a la víctima sacara su propio fierro, para herrar los semovientes que compraban, manteniéndola en el engaño de que era prohibido que hubieran dos fierros en la misma casa, porque podía caer presa, por lo que de las cuarenta y dos reses que tenían, todas las tenían herradas con su fierro dicho acusado incluyendo seis reses de la víctima, en fecha quince de Noviembre del año dos mil catorce, el acusado \*\*\*\*\* , le vendió a la víctima \*\*\*\*\* , dos vacas gordas en la cantidad de veintidós mil ochocientos córdobas, (C\$ 22,800.00) de los cuales solo le entregó a \*\*\*\*\* , la cantidad de cinco mil córdobas, fue así que en fecha veinticuatro de Diciembre del dos mil catorce, aproximadamente a las siete de la mañana, el acusado \*\*\*\*\* , discutió con la víctima \*\*\*\*\* , porque esta última le había manifestado que estaba casada con Dios y que no podía cometer fornicación, por lo que no podían tener relaciones sexuales y ese mismo día la víctima \*\*\*\*\* , se enteró que su compañero de vida en ese entonces, el acusado \*\*\*\*\* tenía otra pareja de nombre \*\*\*\*\* a pesar de estar viviendo con la víctima \*\*\*\*\* , por lo que empezó a complicarse la relación marital y en fecha cinco de Febrero del dos mil quince, el acusado \*\*\*\*\* , le dijo a la víctima \*\*\*\*\* que se fuera de la vivienda la que ambos construyeron y en la que la víctima crio a los hijos del acusado, porque quería meter a su otra mujer de nombre \*\*\*\*\* , para lo cual

una manera directa que utilizaba dicho acusado era no llevarle provisión ni comida a la víctima, por lo cual esta última se fue a refugiar a la vivienda de su hija de nombre \*\*\*\*\* quedando el acusado en la vivienda ubicada en la comarca san \*\*\*\*\*\*, departamento de León, de esta manera el acusado ha limitado el derecho de propiedad que la víctima como mujer y compañera de vida del acusado tiene sobre los bienes que formaron el patrimonio familiar así mismo la víctima \*\*\*\*\*\*, al ser valorada psicológicamente presentó síntomas como tristeza, pérdida de apetito, malestar psicológico, insomnio, baja autoestima, fatiga, dificultades para tomar decisiones e ideas suicidas, por lo que se diagnosticó un trastorno distónico, lo que constituye una lesión psicológica grave, que requiere de atención sicoterapéutica ”.

#### **IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

Terminar anticipadamente el juicio haciendo uso de uno los Criterios de Oportunidad, establecido el artículo 55 numeral 1 del Código Procesal Penal específicamente el señalado en los artículos 56 y 58 del mismo cuerpo normativo (Mediación).

#### **V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

Habiendo presentado, el Ministerio Público, mediación durante el proceso de manera verbal, en fecha en fecha cinco de Agosto del dos mil quince a las once de la mañana en la persona de la Fiscal Karina Narvárez Pereira, en el folio \*\*\*\*\* rola (F, \*\*\*\*\*), acta de audiencia de control de legalidad en su cumplimiento los acuerdos de los bienes muebles inmuebles establecidos en los folios del ciento cuarenta y tres, al ciento cuarenta y cuarenta y seis, procede a establecer los puntos

acordados a través del principio de oportunidad de “Mediación Condicionada”, acordados entre fiscal Karina Narváez, el acusado \*\*\*\*\* y señora \*\*\*\*\*. Criterio de Oportunidad que tiene como fin la abstención de ejercer cualquier tipo de violencia y la repartición equitativa de los bienes de ambas partes situación que es aceptada y cumplida plena y voluntariamente por el acusado y revisada por su defensa y las partes dan por resuelto el presente conflicto. Aunque el acusado incumple con los acuerdos reparatorios este, a través de escritura pública suscrito entre las partes, cumple con las obligaciones pactadas, por ello se repara el daño causado.

Este Judicial habiendo estudiado el delito acusado como es la autoría de incumplimiento de deberes alimentarios, establecido en el artículo 217 CP, delito que puede ser incluido dentro de los criterios de oportunidades que establece el artículo 56 numeral 4 del Código Procesal Penal, cumpliendo los parámetros señalados en los artículos 56 y 58, además tomando en cuenta que dentro de los fines del proceso penal según el artículo 7 del Código Procesal Penal está solucionar el conflicto, restablecer la paz jurídica, siendo que el conflicto puede terminar anticipadamente por un criterio de oportunidad como también lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal, en el caso concreto se ha restituido el derecho de la víctima ya que se ha cumplido con la repartición de los bienes de ambos y el respeto hacia la víctima. Así mismo atendiendo a la celeridad y economía procesal, control de legalidad como la voluntad de las partes, esta Autoridad decreta el sobreseimiento a favor de \*\*\*\*\*.

## VI. DECISIÓN.

POR TANTO: Con fundamento en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, artículos 24, 27 Párrafo Primero; 33 Numerales 1, 2, y 3; 34 Numerales 1,

2, 4, 5, 7, y 8; 46, 160 y 165 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 51, 55 Numerales 2 y 4; 63, 64, 65, 66, 72 Numerales 5 y 7; 153, 154, 155 Numeral 4; 156, 305 numeral 1 todos del Código Procesal Penal; artículos 1, 2, 3, 4, 11 literal a) de la Ley 779. Esta autoridad judicial por mandato de ley. RESUELVE: **I.** Sobreséase de toda responsabilidad a \*\*\*\*\* en virtud de haber cumplido los puntos acordados en Acta de Medición Condicionada, Extinguiéndose la acción penal por lo que hace al delito de VIOLENCIA PSICOLOGICA Y VIOLENCIA PATRIMONIAL en perjuicio de \*\*\*\*\* . **II.** No hay costas procesales. **III.** Archívese las diligencias. **IV.** Cópiese, notifíquese.

## FUENTES DE CONOCIMIENTO

### I. LEGISLACIÓN CITADA

#### 1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

PORCELL D., Kenia. Texto único del Código Penal de la República de Panamá Comentado. Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Panamá, 2015, artículo 214 a, [en línea] consultado el 11 de noviembre de 2021, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5\\_pan\\_res\\_ane\\_act\\_corr\\_2.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_pan_res_ane_act_corr_2.pdf)

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008, publicado en el Diario de Centroamérica, No. 27 del 07 de mayo de 2008, [en línea] disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/ley\\_contra\\_el\\_femicidio\\_y\\_otras\\_formas\\_de\\_violencia\\_contra\\_la\\_mujer\\_guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_el_femicidio_y_otras_formas_de_violencia_contra_la_mujer_guatemala.pdf)

Ley Contra la Violencia Doméstica N°. 7586, publicada en La gaceta, No. 83 del 02 de mayo de 1996, y actualizada al 09 de marzo de 2011, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/ley\\_contra\\_la\\_violencia\\_domestica\\_-\\_costa\\_rica.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley_contra_la_violencia_domestica_-_costa_rica.pdf)

Ley Contra la Violencia Doméstica y sus reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 30,950 del 11 de marzo de 2006, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_contra\\_la\\_violencia\\_domestica\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_la_violencia_domestica_Honduras.pdf)

Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N° 8589, publicada en La Gaceta, No. 103 del 30 de mayo de 2007, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <http://biblioteca.fdi.cr/wp->

<content/uploads/2018/02/66-Ley-8589-Ley-de-Penalizaci%C3%B3n-de-la-Violencia-Contra-las-Mujeres.pdf>

Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, Decreto 520, publicado en el Diario Oficial No. 2, Tomo 390 del 04 de enero de 2011, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/325EF057-A460-4BCE-AF15-620CB8AD57E5.pdf>

Ley que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 24350 del 23 de Julio de 2001, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/panama\\_ley\\_nro\\_38\\_2001.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/panama_ley_nro_38_2001.pdf)

Departamento de Derecho Internacional OEA. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA", [en línea] consultado el 02 de septiembre de 2021, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

## **2. LEGISLACIÓN NACIONAL**

Constitución Política de Nicaragua. SENICSA, Managua, Nicaragua, 2014, 95 p.

Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua y sus reformas, SENICSA, Managua, Nicaragua, 2017, 284 p.

Ley No. 846, Ley de modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, "Código Penal", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 185 del 01 de octubre de 2013, [en línea] consultado el 23 de septiembre de 2021, disponible en:

<http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/util/pdf.php?type=rdd&rdd=E9K0j71eI%2BI%3D>

Acuerdo Ministerial ALTB-01-02-2021, sobre la aplicación de los salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, Número 45, del 05 de marzo de 2021, [en línea] consultado el 23 de septiembre de 2021, disponible en:

<http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/util/pdf.php?type=rdd&rdd=QpNnVeThyq8%3D>

Texto de Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal, con sus Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 19 del 30 de enero de 2014, artículo 8 literal e, disponible en:

<http://digesto.asamblea.gob.ni/consultas/util/pdf.php?type=rdd&rdd=xyKkpHn3tpg%3D>

Sobre la aplicación de los salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Acuerdo Ministerial ALTB-01-02-2021, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 45 del 05 de marzo de 2021, [en línea] consultado el 11 de junio de 2021, disponible en:

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/605ab8b2f2e7116f06258692007a8c65?OpenDocument>

## **II. JURISPRUDENCIA**

Sentencia CJ-León (Juzgado de Distrito Especializado en Violencia) No. 168 – 17, de las 9:22 a.m. del día 06 de diciembre del 2017

## **III. BIBLIOGRAFÍA**

ALAMADA VALENZUELA, Adolfo, “La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora”. Universidad de Sonora,

*Revista de Investigación Académica sin Fronteras*, No. 24, Estado de Sonora, México, 2016, 13 p., [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/inicio/wp-content/uploads/2014/02/11.-La-violencia-econ%C3%B3mica-como-una-forma-de-violencia-intrafamiliar-en-el-Estado-de-Sonora..pdf>

CASTRO RODRÍGUEZ, Marlín. Violencia patrimonial o económica. Ministerio Público, Nicaragua, 2019, 11 p., [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: [https://www.poderjudicial.gob.ni/genero/pdf/10\\_violencia.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/genero/pdf/10_violencia.pdf)

CÓRDOVA LÓPEZ, Ocner. “La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar”. Universidad Femenina del Sagrado Corazón, *Revista del Instituto de la Familia*, No. 06, Lima, Perú, 2017, 20 p., [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: [revistas.unife.edu.pe](http://revistas.unife.edu.pe)

Corte Suprema de Justicia. Anuario estadístico año 2017. Dirección General de Planificación y Estadística, [En línea] consultado el 03 de junio de 2021, disponible en: [https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/ANUARIO\\_2017.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/ANUARIO_2017.pdf)

Corte Suprema de Justicia. Anuario estadístico año 2018. Dirección General de Planificación y Estadística, [En línea] consultado el 03 de junio de 2021, disponible en: [https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/ANUARIO\\_2018.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/ANUARIO_2018.pdf)

Corte Suprema de Justicia. Anuario estadístico año 2019. Dirección General de Planificación y Estadística, [En línea] consultado el 03 de junio de 2021, disponible en: [https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/ANUARIO\\_2019.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/ANUARIO_2019.pdf)

Corte Suprema de Justicia. Anuario estadístico de violencia año 2016. Dirección de Información y Estadística, Managua, Nicaragua, 2016, 38 p., [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en:

<https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/die/pdf/2016-ANUARIO-DE-VIOLENCIA.pdf>

Definición de violencia de género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 1 p., [en línea] consultado el 11 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02\\_Definicion\\_de\\_violencia\\_de\\_genero.pdf](https://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion_de_violencia_de_genero.pdf)

Estructura del tipo y clases de tipo, *iuspoenale*. Universidad de Navarra, España, 8 p., [en línea] consultado el 04 de junio de 2021, disponible en: <file:///C:/Users/PC%20FACTORY/Downloads/leccion6.pdf>

FLORES HERNÁNDEZ, Aurelia, ESPEJAL RODRÍGUEZ, Adelina. Violencia patrimonial de género en la pequeña propiedad (Tlaxcala, México). Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, *El Cotidiano*, No. 174, Ciudad de México, México, 2012, 14 p., [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32523137002.pdf>

GÁLVEZ MENDOZA, Leonardo Sebastián. El régimen de separación de bienes y la violencia patrimonial en las relaciones de parejas. Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2017, 47 p., [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <http://repositorio.uca.edu.ni/4883/1/UCANI5347.pdf>

GÓMEZ MARTÍN, V. *El fundamento de los delitos especiales*. Universidad de Barcelona, 2003, 561 p., [en línea] consultado el 11 de marzo de 2021, disponible en: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/41556/1/TESIB.pdf>

JACINTO REYES, Doris Estela. Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú, 2019, 55 p., [en línea] consultado el

25 de enero de 2021, disponible en:  
<https://core.ac.uk/download/pdf/250084844.pdf>

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Curso de derecho penal parte general*. HISPAMER, Colombia, 1996, p. 304

- *Lecciones de derecho penal parte general*. TIRANT LO BLANCH, 2da edición, Valencia, España, 2012, 586 p.

- *Lecciones de derecho penal parte general*. 3ra edición, ampliada y revisada, con notas de Derecho Penal nicaragüense por los profs. Aráuz Ulloa/ Moreno Castillo/ Vega Gutiérrez, UCA Publicaciones, Managua, Nicaragua, 2017, 875 p.

MÉNDEZ JAQUE, Ángel. Competencias genéricas: análisis y síntesis. Universidad Politécnica de Madrid, España, 2014, 11 p., [en línea] consultado el 04 de junio de 2021, disponible en:  
[http://www.upm.es/sfs/E.T.S.I.%20Montes/Sub.%20Calidad/Recursos%20Competencias/Archivos/Jueves%208\\_Mayo%20An%C3%A1lisis\\_S%C3%ADntesis.pdf](http://www.upm.es/sfs/E.T.S.I.%20Montes/Sub.%20Calidad/Recursos%20Competencias/Archivos/Jueves%208_Mayo%20An%C3%A1lisis_S%C3%ADntesis.pdf)

MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal parte general*. Editorial Montevideo-Buenos Aires, 7ª ed., Buenos Aire, Argentina, 2005, 781 p.

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal parte general*. TIRANT LO BLANCH, 3ra edición, Valencia, España, 1998, 679 p.

MURGUIALDAY, Clara. Género. “Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo”. Universidad del País Vasco, [en línea] consultado el 23 de agosto de 2021, disponible en:  
<https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/108>

NOGUERA SILVA, Eleana Esmeralda. Análisis a la Ley 779, respecto al delito de Violencia de Género. Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua,

2013, 90 p., [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en:  
<http://repositorio.uca.edu.ni/1722/1/UCANI3528.PDF>

PÁEZ CHACÓN, Valeria Katherine. La violencia económica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad. Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador, 2019, 91 p., [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/29672/1/FJCS-DE-1102.pdf>

PÉREZ CAMARERO, Santiago. La violencia de género en los jóvenes: Una visión general de la violencia de género aplicada a los jóvenes en España. Instituto Max Webwer, Madrid, España, 152 p, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en:  
[http://www.injuve.es/sites/default/files/adjuntos/2019/07/estudio\\_violencia\\_w eb\\_injuve.pdf](http://www.injuve.es/sites/default/files/adjuntos/2019/07/estudio_violencia_w eb_injuve.pdf)

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del delito. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, 298 p, [en línea] consultado el 04 de junio de 2021, disponible en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/16.pdf>

Procuraduría General de la República. Violencia Patrimonial y Económica contra las mujeres. Campaña del secretario general de las Naciones Unidas, Nicaragua, 2017, 4 p., [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6\\_Enterate\\_Violencia\\_economica\\_y\\_patrimonial\\_contra\\_las\\_mujeres\\_junio\\_170617.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6_Enterate_Violencia_economica_y_patrimonial_contra_las_mujeres_junio_170617.pdf)

RAMOS ESCANDÓN, Carmen. “El concepto de “género” y su utilidad para el análisis histórico”. *La Aljaba, segunda época, Vol. II 1997*, p. 15, [en línea] consultado el 23 de agosto de 2021, disponible en:  
<http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/aljaba/v02a02ramos.pdf>

REYNOSO TREJO, Sonia. El patrimonio. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Zimapan, México, 2012, 24 p., [en línea] consultado el 28 de

septiembre de 2021, disponible en:  
[https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P\\_Presentaciones/zimapan/derecho/derecho\\_civil\\_II/Derecho%20civil%20II.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/zimapan/derecho/derecho_civil_II/Derecho%20civil%20II.pdf)

RICO, Nieves. Violencia de género: un problema de derechos humanos. CEPAL, 1996, P. 14, [en línea] consultado el 11 de marzo de 2021, disponible en:  
<https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>

RIZO PEREIRA, Michelle Matilde. La delincuencia patrimonial en el matrimonio, unión de hecho y relaciones análogas de afectividad en Nicaragua y España. Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 2016, 343 p., [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en:  
<http://repositorio.uca.edu.ni/3254/1/UCANI4204.pdf>

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virgilio. “Revisión de los conceptos de acción, omisión y comisión por omisión: un análisis a través de casos”. *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 13, No. 89, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia, 2017, p. 80-83, [en línea] consultado el 02 de noviembre de 2021, disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es>

SÁNCHEZ LARA, Marcela, et al. Violencia económica y patrimonial: Una aproximación a través de la atención en los municipios de Riohacha, Buenaventura y el Distrito de Cartagena. Colombia, 80 p, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en:  
<http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Documents/Violencia-economica-patrimonial.pdf>

SCHETTINI, Patricia, CORTAZZO, Inés. Análisis de datos cualitativos en la investigación social: Procedimientos y herramientas para la interpretación de información cualitativa. Editorial de La Plata, Facultad de Trabajo Social, Universidad de La Plata, Buenos Aires, Argentina, 2015, 120 p., [en línea] consultado del 16 de junio de 2021, disponible en:  
<https://core.ac.uk/download/pdf/296382463.pdf>

VEGA ARRIETA, Harold. "El análisis gramatical del tipo penal". *En Justicia*, No. 29, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia, 2016, 19 p., [en línea] consultado el 01 de junio de 2021, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf>

#### IV. WEBGRAFÍA

BLANCO, Pilar / RUIZ-JARABO, Consuelo, *et al.* "La violencia de pareja y la salud de las mujeres". *Gaceta Sanitaria*, Vol. 18, No. 4, Barcelona, España, 2004, [en línea] consultado el 11 de noviembre de 2021, disponible en: [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0213-91112004000400029](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112004000400029)

BRAVO, Francisca. Violencia económica, otra forma "invisible" de agredir a las mujeres. Nota de prensa, El Diario.es, Castilla-La Mancha, España, 2019, Documento web, consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: [https://www.eldiario.es/castilla-la-mancha/violencia-economica-violencia-genero\\_1\\_1270173.html](https://www.eldiario.es/castilla-la-mancha/violencia-economica-violencia-genero_1_1270173.html)

BUCHELI, Marcela Estrella. Estructura del tipo penal: una reseña de los elementos que componen el delito. Derecho Ecuador, 2015, documento en línea, consultado el 31 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.derechoecuador.com/estructura-del-tipo-penal-una-resena-de-los-elementos-que-componen-el-delito#:~:text=El%20tipo%20penal%20est%C3%A1%20compuesto,causal%20entre%20acci%C3%B3n%20y%20resultado.>

Diccionario de la lengua española. Acción, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://dle.rae.es/acci%C3%B3n>

Diccionario de la Lengua Española. Delito, [en línea] consultado el 31 de mayo de 2021, disponible en: <https://dle.rae.es/delito>

Diccionario de la lengua española. Omisión, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/omisi%C3%B3n>

Enciclopedia Jurídica. Patrimonio, [en línea] consultado el 28 de septiembre de 2021, disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/patrimonio/patrimonio.htm>

La directora del Instituto de la Mujer denuncia la invisibilidad social que aún tiene la violencia económica hacia las mujeres. Nota de prensa, Lanza Diario de la Mancha, España, 2019, documento web, consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.lanzadigital.com/castilla-la-mancha/la-directora-del-instituto-de-la-mujer-denuncia-la-invisibilidad-social-que-aun-tiene-la-violencia-economica-hacia-las-mujeres/>

La violencia de género en situaciones de emergencia. UNICEF, [documento en línea] consultado el 11 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.unicef.org/spanish/protection/57929\\_58001.html](https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58001.html)

Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, Artículos 1-3, 13 y 15, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asamblea General, 1993, artículos 1 y 3, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Oficina de Violencia Doméstica. Violencia económica y patrimonial. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, 2018, 12 p, [en línea] consultado el 25 de

enero de 2021, disponible en:  
<http://www.ovd.gov.ar/ovd/verMultimedia?data=2529>

Organización Panamericana de la Salud. Violencia contra la mujer, [en línea] consultado el 19 de agosto de 2021, disponible en:  
<https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

Pasión por el Derecho. ¿Cuáles son las clases de tipos penales?, Perú, [en línea] consultado el 04 de octubre de 2021, disponible en:  
<https://lpderecho.pe/cuales-son-las-clases-de-tipos-penales-bien-explicado/>

SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, ÍÑIGO, Elena, RUIZ DE ERENCHUN, Eduardo. Delitos comunes y delitos especiales. Universidad de Navarra, España, [documento en línea] consultado el 11 de marzo de 2021, disponible en:  
<http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/delitoscomunesyespeciales.html>

Secretaría de Educación Pública. Círculo de violencia, México, [en línea] consultado el 25 de enero de 2021, disponible en:  
<https://www.gob.mx/sep/documentos/circulo-de-la-violencia-179564#:~:text=Cuando%20la%20mujer%20est%C3%A1%20inmersa,cambiar%20las%20conductas%20del%20maltratador>

TOLENTINO MORALES, Juan. La violencia económica y patrimonial, el enemigo invisible. Nota de prensa, El Economista, México, 2018, documento web, consultado el 25 de enero de 2021, disponible en:  
<https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/La-violencia-economica-y-patrimonial-el-enemigo-invisible-20180307-0117.html>

VALER, Karina, VIVIANO, Teresa. Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Lima, Perú, 2018, documento web, consultado el 25 de enero de 2021, disponible en:  
<https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-o-patrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>

Violencia de Género: Qué es y Por Qué Existe. Aesthesis Terapia Psicológica, noviembre de 2020, [documento en línea] consultado el 11 de marzo de 2021, disponible en: <https://www.psicologosmadridcapital.com/blog/violencia-genero-existe/>

ZAFRA, Ignacio, 2019. Un proyecto español sobre violencia económica de género recibe 3,5 millones de fondos europeos. EL PAÍS. 30 de julio, documento en línea, consultado el 25 de enero de 2021, disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2019/07/22/actualidad/1563816247\\_870922.htm](https://elpais.com/sociedad/2019/07/22/actualidad/1563816247_870922.htm)  
!